



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN
EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JOSUÉ MOISÉS PALMA RAMÍREZ



ASESOR: LIC. MIGUEL MEJÍA SÁNCHEZ

MÉXICO 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICADO:

A mi familia, justificación de mi esfuerzo y aspiraciones.

AGRADECIMIENTO:

A Dios.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme otorgado el privilegio de formar parte de la comunidad universitaria y de la máxima casa de estudios.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón, de la que soy orgullosamente egresado, por permitirme culminar la licenciatura en derecho.

A mi Madre, mi mayor inspiración e inigualable ejemplo de superación, por todo el esfuerzo realizado, por brindarme su infinito amor y confianza.

A mi Padre, gran ejemplo de responsabilidad y sencillez, por su apoyo incondicional, por sus sabios consejos que me motivan a continuar.

A mi hermano Javier, excelente profesionalista y mejor hermano, por ser mi ejemplo a seguir, por su admirable perseverancia, constancia, talento y entusiasmo.

A mi hermano Julio, excelente profesionalista y mejor hermano, por ser mi ejemplo a seguir, por su admirable paciencia, gran dedicación, responsabilidad y constante progreso.

A mi sobrina Roxana, quien me da fuerza y anima con su alegría, espontaneidad e inteligencia.

A los miembros del jurado.

A mi asesor de tesis, Licenciado Miguel Mejía Sánchez, por su gran ayuda en el desarrollo de esta investigación, por mostrarme los retos que inician con esta profesión, pero sobre todo, por su valiosa amistad.

A mis maestros.

A mis amigos.

Gracias.

ÍNDICE GENERAL

LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

CAPÍTULO I CONCEPTOS

1.1 Concepto gramatical.....	1
1.2 Concepto jurisprudencial.....	2
1.3 Concepto doctrinal.....	3
1.4 Concepto legal.....	5

CAPÍTULO II ANTECEDENTES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

2.1 Constitución de Cádiz 1812.....	9
2.1.1 Juntas electorales de parroquia.....	10
2.1.2 Juntas de partido.....	12
2.1.3 Juntas de provincia.....	14
2.2 Constitución de Apatzingán 1814.....	15
2.3 Constitución de 1824.....	16
2.4 Constitución de 1836.....	17
2.5 Constitución de 1857.....	19
2.6 Constitución de 1917.....	21

CAPÍTULO III DERECHO COMPARADO

3.1 Estados Unidos.....	24
3.2 Colombia.....	26
3.3 Chile.....	28
3.4 Ecuador.....	31
3.5 Honduras.....	33
3.5 Perú.....	35
3.6 Venezuela.....	37

3.7 Países que no contemplan a las candidaturas independientes.....	39
3.7.1 Argentina.....	39
3.7.2 Brasil.....	40
3.7.3 Costa Rica.....	41
3.7.3 El Salvador.....	43

CAPÍTULO IV
LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO
MEXICANO

4.1 En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	53
4.2 Candidaturas independientes en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.....	62
4.3 Las candidaturas independientes en las legislaturas locales.....	64
4.4 Propuesta.....	67
Conclusiones.....	72

INTRODUCCIÓN

Atendiendo a las reformas que sufre constantemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nació nuestro interés por realizar una investigación sobre un tema que resulta de por más interesante, toda vez que esto incide, de una u otra manera, en la vida de nuestro pueblo; sin embargo, el análisis de cada una de las reformas constitucionales excedería los límites de un trabajo de investigación como el que hemos decidido realizar para optar por el título de Licenciado en Derecho, razón por la cual delimitamos nuestro tema a la reciente reforma del artículo 35 constitucional, publicada el día 9 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se incorpora a nuestro sistema jurídico la figura de candidaturas independientes.

La frecuente modificación a nuestro máximo ordenamiento, conlleva a una gran cantidad de problemas, en este trabajo, intentamos exponer el panorama de los mismos con el objetivo de dar a conocer la problemática y sugerir probables soluciones, esperando contribuir a una mejor integración y perfeccionamiento de nuestro sistema jurídico, para tal efecto hemos decidido hacer llegar esta modesta investigación al diputado federal de nuestro distrito una vez que sea aprobada por los miembros del jurado.

Las reformas a nuestra Constitución que proponemos al final de este trabajo en materia de candidaturas independientes, son necesarias; surgen como una respuesta a una demanda de la sociedad, por lo que de realizarse éstas, no sólo tendrán un impacto sustancial en la formación de una nueva cultura jurídica, sino también serán una importante aportación para que nuestras instituciones avancen hacia un sistema más democrático.

La reforma en estudio, si es llevada a cabo de manera adecuada, podrá ser un factor para convertir al ciudadano mexicano en un fuerte opositor a candidaturas impuestas por los partidos, pondrán un basta a la partidocracia que se ha apoderado de los cargos públicos de elección popular. La reforma que proponemos, estamos seguros que nos permitirá generar nuevas opciones para

los electores, para lo cual, se requerirán acciones adicionales que desarrollamos a lo largo del trabajo, a fin de renovar estructuras y adecuar la reforma objeto de estudio.

Es por ello, que hemos dividido el trabajo en IV capítulos, en el primero, tratamos el concepto de candidaturas independientes en el entendido gramatical, doctrinal, jurisprudencial y legal, en el segundo capítulo presentamos los antecedentes de nuestra figura objeto de estudio, el tercer capítulo se refiere al derecho comparado, tanto en los sistemas que reglamentan la citada figura como en aquellos que no la contemplan, el cuarto capítulo desarrolla nuestro marco jurídico vigente en relación con las candidaturas independientes, concluyendo con nuestra propuesta.

Finalmente consideramos importante que los ciudadanos estemos pendientes de las reformas a nuestra Constitución, ya que todos estamos obligados a cumplir, respetar y proteger los derechos que ella consagra.

LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

CAPÍTULO I CONCEPTOS

“La grandeza de una nación depende, en un sentido real, de lo bien que hablan sus ciudadanos. Las cosas buenas se desarrollan a partir de un pueblo que sabe realmente cómo usar el lenguaje y qué lo usa bien”.

-Norman Mailer-

1.1 CONCEPTO GRAMATICAL

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española la palabra candidatura es un sustantivo de la palabra candidato que viene del vocablo latino *candidātus* el cual etimológicamente significa “vestido de blanco”, (en alusión al color de la vestimenta que en la antigua Roma debían usar quienes aspiraran a los cargos públicos), candidato según la Real Academia entre otras acepciones significa persona propuesta, indicada o que pretende alguna dignidad, honor o cargo, aunque no lo solicite. Como consecuencia de lo anterior, la palabra candidatura significa gramaticalmente la aspiración a cualquier honor, cargo o dignidad o a la propuesta de persona para una dignidad o un cargo.

Respecto al término independiente, éste se compone de los vocablos latinos *in-* y *-dependere*, *in-* de valor negativo o privativo y *-dependere* que indica que depende, *-dependere* también se entiende como persona que sirve a otra o es subalterna de una autoridad, por lo que gramaticalmente independiente significa que no tiene dependencia, que no depende de otro, de igual forma se considera como autónomo, dicho de una persona que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena.

Por lo que de acuerdo con nuestros anteriores conceptos podemos definir gramaticalmente candidatura independiente como: *la aspiración a cualquier honor*

o cargo de una persona que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena.

1.2 CONCEPTO JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por el Tribunal Electoral.

Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.

La jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

Con base en lo anterior, consideramos adecuado extraer el concepto jurisprudencial de candidatura independiente a través de la tesis que a continuación nos permitimos transcribir:

“[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 1353

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula, entre otros aspectos, la función estatal de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sin embargo, no contiene alusión alguna a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, esto es, el Constituyente Permanente no estableció lineamiento normativo alguno dirigido al legislador ordinario federal para regular tales candidaturas. Además, bajo una

interpretación funcional de las disposiciones aplicables, el Constituyente Permanente ha pretendido fortalecer, mediante las sucesivas reformas constitucionales en materia político-electoral, un sistema de partidos políticos plural y competitivo, habida cuenta que éstos constituyen un elemento central en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho. Acorde con lo anterior, dado que no existe en el indicado artículo 41 una base normativa relativa a las candidaturas independientes, no está previsto que el legislador ordinario federal pudiese regularlas ni la forma en que pudiese hacerlo, y ello por razones de principio de orden constitucional, toda vez que aquél no sólo encontraría graves problemas para legislar en esa materia, sino que en virtud del diseño constitucional orientado a fortalecer el sistema constitucional de partidos políticos, en lo tocante a las referidas candidaturas independientes tampoco hay bases constitucionales que permitan hacer efectivos los principios rectores de la función estatal electoral (como el de certeza o de legalidad), así como otros principios relacionados (como el de igualdad en la contienda electoral o el de que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado) y, particularmente, en lo tocante a prerrogativas tales como el acceso a los medios de comunicación (radio y televisión), entre otros aspectos fundamentales”.¹

De la anterior jurisprudencia es de nuestro interés únicamente el concepto de candidatura independiente, ya que el estudio de los demás temas que aborda la misma, los analizaremos en capítulos posteriores.

Es importante señalar que nuestro máximo tribunal no establece un concepto de candidatura independiente, sin embargo, del análisis de la jurisprudencia en comento podemos desprender que para nuestro máximo tribunal candidatura independiente es sinónimo de candidatura ciudadana o no partidaria, en aquella se postula en forma independiente a cualquier partido político.

1.3 CONCEPTO DOCTRINAL

De acuerdo con el tratadista Eduardo García Máynez, *“Se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su*

¹ Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México. 8 de julio de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 59/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

aplicación".² El tema de las candidaturas independientes no ha sido muy estudiado en la doctrina, razón por la cual en el presente apartado sólo abordaremos los pocos conceptos que encontramos dentro de nuestra investigación en relación a las candidaturas independientes.

Como candidato independiente Juan Palomar de Miguel define a la "*Persona que pretende algún cargo, honor o dignidad. Persona a quien, mediante representación anterior o propuesta autorizada por electores, se reconoce el derecho a intervenir en una elección popular, por sí misma o por apoderados*".³

Diferimos del anterior concepto por lo que respecta a la intervención por medio de apoderados ya que no consideramos que esta figura sea aplicable a las candidaturas independientes, toda vez que rompería con la independencia, elemento sustancial en la figura a estudio.

De acuerdo con Beatriz Vázquez Gaspar "*Un candidato independiente es aquel postulante a algún cargo de elección popular y que no pertenece a un partido político. A través de esta figura los ciudadanos pueden ejercer el derecho a ser votado que es un derecho humano considerado inherente, universal e inalienable al ser humano*".⁴

La anterior definición nos parece más acertada que la de Juan Palomar de Miguel, pues efectivamente para ser candidato independiente no se debe pertenecer a ningún partido, además también estamos de acuerdo en que el derecho a ser votado es un derecho humano, recordando que los derechos humanos son aquellos que derivan de la naturaleza humana, inherentes a la calidad de hombre.

² GARCÍA MÁYNEZ Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, 59ª Edición, México 2006, Pág. 76.

³ PALOMAR DE MIGUEL Juan. *Diccionario para Juristas. Tomo I. Letras A-I.*, Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 244.

⁴ VÁZQUEZ GASPAR Beatriz, *Panorama general de las candidaturas independientes*, Contorno Centro de Prospectiva y Debate, 2 de julio de 2009. Pág. 1.

Otro concepto que llamó nuestra atención es el que refiere el tratadista Manuel González Oropeza quien menciona que la expresión candidato independiente corresponde al menos a dos especies: los candidatos ciudadanos y los candidatos no registrados.

Para este autor *“Los candidatos ciudadanos son aquellos a quienes les está permitido, según las disposiciones electorales, participar en las elecciones cubriendo simplemente los requisitos de elegibilidad en ella establecidos. Los candidatos no registrados, son aquellos inscritos por los electores en los espacios en blanco establecidos en las boletas electorales.”*⁵

El autor en comento se refiere a los candidatos independientes como candidatos ciudadanos, señalando que estos pueden participar si cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley, con lo que estamos de acuerdo.

Por su parte, se refiere a los candidatos no registrados como aquellos inscritos en los espacios en blanco establecidos en las boletas electorales, los cuales en la actualidad no son considerados en el conteo electoral.

1.4 CONCEPTO LEGAL

Máynez define a la legislación además de una de las fuentes más importantes para los sistemas de derecho escrito como *“...el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general”*⁶. De estas reglas de observancia general es de donde obtendremos nuestro concepto legal de candidatura independiente.

Para nuestro concepto legal, consideramos necesario ubicar la reglamentación en el derecho interno, partiendo por jerarquía normativa con la Constitución Política

⁵ GONZÁLEZ OROPEZA Manuel, *Las candidaturas independientes*, Revista Este País, Tendencias y Opiniones, Núm. 227, Marzo de 2010, Pág. 48.

⁶ GARCÍA MÁYNEZ Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, 59ª Edición, México 2006, Pág. 52.

de los Estados Unidos Mexicanos, para resaltar la importancia de este derecho fundamental.

En México la Constitución de 1824 y la de 1857 no reglamentaban nada respecto a los partidos políticos, por lo que durante ese periodo los cargos de elección popular fueron ocupados por candidatos desvinculados a partidos políticos debido a su inexistencia jurídica, en ese lapso no existían disposiciones que impidieran la existencia de candidatos independientes.

Actualmente el artículo 35 constitucional establece los derechos del ciudadano mexicano, es importante para nosotros la fracción II, precepto que fue reformado el 9 de agosto de 2012 y que a la fecha dispone lo siguiente:

“Art. 35.- Son derechos del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...”

El precepto en comento, no da una definición de candidaturas independientes, sólo se circunscribe a establecer los derechos del ciudadano, dentro de los que figura el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, pero en ese apartado no se establece una definición de candidaturas independientes. Por lo que nuestro concepto legal no se puede desprender del citado ordenamiento.

Por lo que respecta a nuestra legislación secundaria, aún no ha sido adecuada a las reformas constitucionales de 9 de agosto de 2012, en las que se prevén las candidaturas independientes, actualmente el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

“Artículo 218

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.”

Precepto que limita e incluso prohíbe la existencia de candidatos independientes, imposibilita el sólo hecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, ya que establece la exclusividad de la solicitud de registro a los partidos políticos. Razón por la cual no podemos obtener nuestro concepto legal del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, considerando la legislación de las entidades federativas, específicamente la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, regula las candidaturas independientes en su capítulo V de los numerales 28 a 31, así como en los artículos 228, 296 y 302 a 307.

A pesar de contener un capítulo especial que reglamenta las candidaturas independientes, no establece un concepto de esta figura.

El único concepto que pudimos localizar en esta investigación fue el presentado como iniciativa de reforma a cargo del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, diputado de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, iniciativa en relación al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la expedición de la Ley General de Candidaturas Independientes.

Por lo que respecta a la iniciativa de expedición de la Ley General de Candidaturas Independientes, la misma prevé el concepto de candidatos independientes de la siguiente manera:

*“Ley General de Candidaturas Independientes
Capítulo I Generalidades (sic)*

...

Artículo 2. Conceptos. Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por:

I ...

IV. Candidatos independientes: Los ciudadanos que cuenten con registro otorgado por los consejos correspondientes del Instituto Federal Electoral para

*participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para presidente de la República, diputados y senadores”.*⁷

Esta iniciativa nos da un concepto que consideramos adecuado, pero no podemos considerarlo como concepto legal, ya que por el momento sólo forma parte de una iniciativa, y nuestro concepto legal debe localizarse en una ley vigente y no en una iniciativa, por lo que sólo nos servirá como referencia.

⁷ Gaceta Parlamentaria, año XIV, número 3196-V, martes 08 de febrero de 2011. Páginas 2019 y 220.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

“La historia de toda sociedad existente hasta el momento es la historia de la lucha de clases”.

- Karl Marx-

Hemos decidido iniciar esta investigación por lo que respecta al aspecto histórico en México a partir de la Constitución de Cádiz, toda vez que no consideramos que en otra época se pudiera presentar algún antecedente de la figura de candidaturas independientes.

2.1 CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Esta Constitución adoptó como forma de gobierno un régimen monárquico, razón por la cual sería imposible concebir a un candidato independiente para ocupar el cargo de monarca, basta para nosotros citar el artículo 14 y 174 para sustentar nuestro dicho.

La Constitución de Cádiz, en su título primero, capítulo tercero, denominado “*Del Gobierno*”, concretamente en el artículo 14, antes mencionado, se establecía que: “*El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria*”. Además, el título cuarto, denominado “*Del Rey*”, capítulo segundo, “*de la sucesión de la corona*”, específicamente en el artículo 174, se prevé que: “*El reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.*” Por lo que resulta imposible concebir a un candidato independiente para ocupar el cargo de monarca.

Los preceptos en mención fueron el fundamento legal para que ninguna persona pudiera aspirar a ocupar el puesto de monarca, ya que este era hereditario, pero por lo que respecta a las Cortes, entendidas como la reunión de todos los diputados que representan la nación, de acuerdo con el artículo 27, se estableció un sistema de elección indirecto.

Para el nombramiento de diputados de Cortes se celebraban juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia. De acuerdo con la constitución las podemos entender de la siguiente manera.

2.1.1. JUNTAS ELECTORALES DE PARROQUIA

Las juntas electorales de parroquia se componían por todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de su respectiva parroquia, estas juntas se celebraban en la península, islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes. En las provincias de ultramar se celebraban el primer domingo del mes de diciembre, (quince meses antes de la celebración de las Cortes).

Por lo que respecta al número de electores que se nombraban se basaban en la densidad poblacional estableciendo que en las juntas de parroquia se nombraría un elector parroquial por cada doscientos vecinos, pero si el número de vecinos de la parroquia excedía de trescientos sin llegar a cuatrocientos se nombrarían dos electores, si excedía de quinientos pero no llegaba a seiscientos se nombraban tres y así progresivamente.

También se establecía como número mínimo de vecinos para nombrar a un elector, el cual consistía en ciento cincuenta en una parroquia, por otra parte, las parroquias que no contaban con esa cantidad de vecinos se podían reunir para nombrar a él o los electores que les correspondían como resultado de esa unión.

Otra alternativa que tenían las poblaciones pequeñas se baso en la designación de un compromisario, así las poblaciones que tenían veinte vecinos elegían un compromisario, si llegaban a tener de treinta a cuarenta elegían dos, de cincuenta a sesenta tres, y así progresivamente. Pero aun si existían parroquias que tuvieran menos de veinte vecinos, estas se podían unir para elegir a un compromisario.

Una vez designados, los compromisarios se reunirían integrando un grupo de once o como mínimo nueve para nombrar un elector parroquial, de veintiuno a

diecisiete nombraban a dos, si fueren treinta y uno y se reunían cuando menos veinticinco se nombraban tres electores.

Para ser nombrado elector se requería ser ciudadano, mayor de veinticinco años, así como ser vecino y residente en la parroquia.

Las juntas parroquiales eran presididas por el jefe político con asistencia del cura párroco para brindar solemnidad al acto, si en un mismo pueblo se llegaban a tener dos o más juntas a una acudía el alcalde y a la otra u otras los regidores.

Antes de iniciar la reunión se celebraba una misa solemne de espíritu santo por el cura párroco, concluida la misma, daba inicio la junta nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes.

Acto seguido el presidente preguntaba si algún ciudadano tenía que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno entorno a la elección, en caso de que existiera se exponía en ese mismo acto de manera verbal, de resultar cierta la acusación el responsable era privado de voz activa y pasiva, la sanción era la misma para los calumniadores, esta pena no admitía recurso alguno.

Si se llegaban a presentar dudas sobre las calidades requeridas para poder votar entre alguna de las personas que concurrían, la junta resolvía sin que fuera procedente algún recurso en contra.

Para el nombramiento de los compromisarios cada ciudadano se acercaba a la mesa donde se encontraba el presidente, los escrutadores y el secretario, quien escribía los votos en una lista, en éste y en los demás actos de elección nadie podía votarse a sí mismo, el ciudadano que lo hiciere perdería el derecho de votar.

Después, el presidente, escrutadores y el secretario reconocían las listas y publicaban en voz alta los nombres de los ciudadanos que hubieran sido elegidos compromisarios por haber adquirido mayor número de votos.

Los ciudadanos nombrados compromisarios se retiraban a un lugar separado antes de disolverse la junta para nombrar al elector o electores de aquella parroquia, eligiendo a la o las personas que hubieren reunido más de la mitad de los votos, acto seguido se publicaba en la junta el nombramiento.

Para hacer constar su nombramiento el secretario extendía un acta, la cual también firmaban el presidente y los compromisarios y se entregaba una copia firmada por los mismos a la persona o personas elegidas.

Ningún ciudadano podía excusarse de estos encargos por ningún motivo ni pretexto, también se les prohibía presentarse con armas.

Una vez verificado el nombramiento de electores, se disolvía inmediatamente la junta.

Los ciudadanos que hubieren compuesto la junta se trasladaban a la parroquia donde se cantaba un solemne "*Te Deum*", llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

2.1.2. JUNTAS DE PARTIDO

Por lo que respecta a las juntas de partido, estas se componían de los electores parroquiales que se congregaban en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar al elector o electores para concurrir a la capital de la provincia a efecto de elegir a los diputados de Cortes.

Esta clase de juntas se celebraban, en la península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que hubieran de celebrarse las Cortes. En las provincias de Ultramar se celebraban el primer domingo del mes de enero siguiente a la celebración de las juntas de parroquia.

El número de electores de partido debía ser el triple al de los diputados a elegir. Si el número de partidos era menor que el de los electores que debían nombrarse,

cada partido elegía hasta completar el número requerido, en caso de faltar un elector, lo nombraba el partido de mayor población, si faltaba más de uno, el segundo lo nombraba el segundo partido con mayor población, y así sucesivamente.

Como ya se había mencionado, el censo determinaba cuántos diputados correspondían a cada provincia, y cuántos electores a cada uno de sus partidos.

Las juntas electorales de partido eran presididas por el jefe político o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentaban los electores parroquiales con el documento que acreditaba su elección, para anotar sus nombres en el libro en que se extendían las actas de la junta.

En el día señalado se juntaban los electores de parroquia con el presidente en las salas, e iniciaban nombrando a un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores. Enseguida presentaban los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores. Las certificaciones del secretario y escrutadores eran examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, nombrada para ese efecto.

Después pasaban los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantaba una misa solemne de espíritu santo por el eclesiástico de mayor dignidad.

Concluido este acto religioso los electores ocupando sus asientos sin preferencia alguna, el presidente preguntaba *“algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona”* (Artículo 49 de la Constitución de Cádiz), resolviendo en el mismo acto sin que fuera procedente algún recurso.

Inmediatamente después se procedía al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas con el nombre escrito de la persona que cada uno elegía.

Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores verificaban los votos, quedando elegido el que hubiera reunido cuando menos la mitad de los votos más uno. Si ninguno obtenía pluralidad absoluta de votos, los dos con el mayor número participaban en segundo escrutinio, eligiendo el que reunía mayor número de votos y en caso de empate decidía la suerte.

Dentro de los requisitos para ser elector de partido se encontraban: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular, conforme al artículo 75 de la Constitución de Cádiz.

El secretario extendía un acta, firmada por él así como por el presidente y escrutadores, entregando copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitía otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hacía notoria la elección en los papeles públicos.

2.1.3 JUNTAS DE PROVINCIA

Las juntas electorales de provincia se componían de los electores de todos los partidos que se congregaban en la capital a fin de nombrar a los diputados que les correspondían para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

Conforme a los anteriores subtemas podríamos analizar el citado ordenamiento desde dos puntos de vista; de manera estricta sería imposible considerar la existencia de candidatos independientes cuando el mismo Estado dependía del trono español, pero si ubicamos a los candidatos independientes como aquellos ciudadanos que no forman parte de un partido político, podríamos creer que esta figura se presentaba por lo que concierne a las Cortes, aun cuando se establecía una gran cantidad de limitaciones para participar en este proceso.

2.2 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN 1814

La Constitución de Apatzingán o Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, se organizó contra el despotismo monárquico, adoptaba a la religión católica, apostólica, romana como la única que se debía profesar en el Estado. También establecía que la soberanía reside en el pueblo, entendida como *“la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más le convenga a la sociedad”* (conforme al artículo 2°), entre otros temas de interés. Respecto a nuestro tema consideramos apropiado citar los artículos 6°,7° y 8° del ordenamiento en comento, los cuales a la letra dicen:

“Capítulo II

De la soberanía.

Art. 6° El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.

Art. 7° La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Art. 8° Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la salvación y felicidad común.”

En estos preceptos se contempla el derecho de sufragio para la elección de diputados, el cual a diferencia de lo regulado en la Constitución de Cádiz pertenece a todos los ciudadanos sin distinción de clases ni de países, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en la ley.

En relación a la representación nacional instituye a la población como base de ella y legítima la representación supletoria de diputados siempre y cuando las circunstancias no permitan que constitucionalmente se lleve a cabo la elección.

Para profundizar en el tema de la elección de Diputados al Supremo Congreso consideramos importante hacer mención de los artículos, 60 y 61 de la Constitución de 1814:

“De la elección de diputados para el supremo congreso.

Art. 60. El supremo congreso nombrará por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo.

Art. 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre a elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.”

Preceptos en los que se establecían las formas en que se elaboraba la elección indirecta; a través de escrutinio y por pluralidad absoluta de votos. En el supuesto de que alguna extensión hubiera sido dominada se procedería a nombrar diputados interinos.

En términos análogos a los de la Constitución de Cádiz se preveía juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia para la elección de diputados, su regulación se encontraba a partir del artículo 60 al 101.

En esta Constitución no encontramos ningún precepto que prohibiera a un ciudadano postularse como candidato a un puesto de elección popular de manera independiente, ya que no existía la figura de los partidos políticos.

2.3 CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1824

Esta Constitución establecía a la nación mexicana libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia; como forma de gobierno adopta la forma de república representativa popular federal; se estableció un sistema bicameral, estableciendo que la cámara de diputados se compondría de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados y la cámara de senadores se componía de dos senadores de cada Estado elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas y se renovaban por mitad de dos en dos años.

Por lo que respecta a las cualidades de los electores se deberían sujetar a lo dispuesto constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, mismos que estaban facultados para reglamentar las elecciones conforme a los principios establecidos en la Constitución.

De acuerdo con la Constitución que se analiza, el Supremo Poder Ejecutivo se depositó en un solo individuo que se denominó Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se preveía la figura de Vicepresidente en quien recaían todas las facultades del presidente en caso de imposibilidad física o moral del presidente.

Para ser presidente se requería obtener la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas y de acuerdo con el tratadista Jorge Fernández Ruiz el principio de mayoría absoluta “*reconoce como ganador al candidato que obtenga más de la mitad de los votos válidos emitidos*”.⁸ Si ninguno hubiera reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegía al presidente y vicepresidente escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieran mayor número de sufragios.

En este periodo simultáneamente se presentaron disposiciones secundarias relacionadas con la materia electoral, dentro de las que destacamos las siguientes:

12 de julio de 1830, Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamiento del Distrito y Territorios de la República, disposición que reglamentaba las elecciones primarias y secundarias para diputados, así como quienes podían votar y sobre las elecciones de los ayuntamientos.

8 de agosto de 1834, Circular relativa al Padrón para la Elección de Diputados y Previsiones en Cuanto a Vagos, Casas de Prostitución, de Juego o Escándalo y Acerca de la Educación de la Juventud, de dicha disposición destacamos su importancia, porque hacía referencia a empadronar y expedir boletas para la elección.

2.4. CONSTITUCIÓN DE 1836

De régimen centralista esta Constitución establecía los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, la organización de un Supremo Poder Conservador, el Poder Legislativo, su integración y la formación de leyes, la

⁸ FERNÁNDEZ RUÍZ Jorge, *Tratado de Derecho Electoral*, Editorial Porrúa, Pág. 292.

organización del Supremo Poder Ejecutivo, el Poder Judicial de la República Mexicana entre otros aspectos de gran importancia.

Respecto a nuestro tema, esta Constitución establecía como obligación particular del ciudadano mexicano:

- I. Ascribirse (sic) en el padrón de su municipalidad*
- II. Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física o moral.*
- III. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley.”*

Siendo una obligación desempeñar los cargos de elección popular para los que un ciudadano fuera nombrado, siempre y cuando no existiera impedimento.

Por lo que respecta a las leyes secundarias, en este periodo se presentaron gran variedad de disposiciones relacionadas con nuestro tema, de las cuales sobresalen las siguientes:

Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General y de los Individuos que Compongan las Juntas Departamentales de 30 de noviembre de 1836, esta ley regulaba el nombramiento de diputados al congreso general, previendo para esto juntas primarias o de compromisarios, elecciones secundarias, de diputados y departamentales.

Convocatoria para las Elecciones de Diputados al Congreso General e Individuos de las Juntas Departamentales, 24 de diciembre de 1836, dicha convocatoria hacía referencia a la organización electoral.

Convocatoria para la Elección de un Congreso Constituyente de 10 de diciembre de 1841, expedida por Antonio López de Santa Anna, en la que se otorgaban las bases para las elecciones, la celebración de juntas primarias, secundarias y de Departamento, así como la obligatoriedad de los cargos.

Decreto que Declara la forma y Días que Deben verificarse las Elecciones para el Futuro Congreso, 19 de junio de 1843, referente a las elecciones secundarias,

elecciones de Diputados y Asambleas Departamentales, de Senadores, Presidente de la República e instalación del Congreso.

Circular sobre Medidas para la Legalidad, Buen Orden y Libertad en las Elecciones, 1 de julio de 1843, en la que se sugiere a las personas que funjan como comisionados un comportamiento de sano juicio, patriotismo acreditado, notoria ilustración, para que vigile de manera escrupulosa que todos los actos se verifiquen con legalidad.

Dentro de las disposiciones mencionadas ninguna de ellas limita o prohíbe la existencia de candidatos independientes para ocupar puestos de elección popular.

2.5. CONSTITUCIÓN DE 1857

Este ordenamiento estableció los derechos del hombre; la libertad de expresión, reafirmó la abolición de la esclavitud, eliminó la prisión por deudas civiles, la pena de muerte, prohibió los títulos de nobleza, monopolios, y referente a nuestro tema son de relevancia los artículos 35 y 36 que establecen:

“Título I

Sección IV

De los Ciudadanos Mexicanos

35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

*...
IV.*

Desempeñar los cargos de eleccion (sic) popular de la federacion (sic), que en ningun(sic) caso serán gratuitos.”

El artículo 35 establecía dentro de las prerrogativas del ciudadano mexicano poder ser votado para los cargos de elección popular y como obligación del ciudadano de la República desempeñar dichos cargos, los cuales en ningún caso serían gratuitos.

Paralelamente se establecieron leyes referentes a la materia electoral tales como:

Ley Orgánica Electoral, 12 de febrero de 1857, probablemente una de las más importantes como antecedente ya que: divide la República, señala que los electores deben ser nombrados por secciones, la conformación de las juntas electorales de distrito, de las elecciones de Diputados, de las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia, así como para los Magistrados de la Corte, de las funciones del Congreso de la Unión como cuerpo electoral, de los períodos electorales, de las causas de nulidad de las elecciones, de la instalación de los Supremos Poderes de la Unión.

Convocatoria al Pueblo Mexicano para que Elija Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Unión, Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, 23 de diciembre de 1876, de manera posterior, se expide el Decreto que Reforma la Ley Electoral de 12 de febrero de 1857.

En esta época es cuando surge la famosa polémica entre las tesis que sustentaban Ignacio Luis Vallarta y José María Iglesias, Vallarta defendió el criterio de que el Poder Judicial de la Federación, es decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debería de intervenir en asuntos políticos o electorales, en virtud de que podría contaminarse por la política; por otra parte, José María Iglesias sustentaba que el Poder Judicial debería de ser el órgano que revisara que todos los actos de los poderes se hiciesen conforme a la constitucionalidad y a la legalidad.

El 19 de diciembre de 1911 con la Ley electoral se presenta el antecedente directo del impedimento a ocupar puestos de elección popular a candidatos independientes, ya que en esta ley se otorgó personalidad jurídica a los partidos políticos, así como la organización del registro de electores, creación de colegios municipales, división del territorio en distritos electorales renovables bianualmente y la entrega de boleta electoral. Cabe aclarar, que a pesar de ello aún no se prohibía la existencia de candidatos independientes.

2.6. CONSTITUCIÓN DE 1917

Encontramos en primera ocasión a nivel constitucional en México la existencia de los partidos políticos. La norma fundamental en comento establecía en su texto original:

“Artículo 41.-

...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.”

Estableciendo como partidos políticos a las entidades de interés público, que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo que respecta a las disposiciones secundarias destacamos las siguientes:

El 2 de julio de 1918 se publicó la Ley para Elecciones de Poderes Federales en la cual entre otros puntos se integra la garantía del secreto de voto, el carácter permanente del padrón electoral, la creación de consejos distritales y municipales, también se requería el registro de candidatos.

Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946 en la que se establece que la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral quedaba bajo la responsabilidad del gobierno federal, para lo cual se creó la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, las Comisiones Locales Electorales, los Comités Distritales Electorales y el Consejo del Padrón Electoral.

El registro de partidos inició como exigencia a partir de la Ley de 1946, con la misma desaparecen las candidaturas independientes al otorgar a los partidos políticos la facultad del registro. El artículo 60 de dicha Ley señaló que sólo los partidos políticos podrían registrar candidatos, pero por error legislativo se seguía haciendo mención de los candidatos independientes en el artículo 66 que decía:

“...los partidos políticos o los candidatos independientes pueden objetar el señalamiento de algún lugar para la instalación de casilla por motivos fundados...”.

El precepto en estudio fue subsanado con la reforma publicada el 21 de febrero de 1949.

El 4 de diciembre de 1951 se expidió una nueva ley electoral que considera otros preceptos, el número de representantes partidarios en la Comisión Federal Electoral, supresión de los representantes partidarios en las comisiones locales y distritales y creación del Registro Nacional de Electores.

La Ley Federal Electoral de 1973, precisa el régimen de partidos en torno a su naturaleza, constitución, procedimiento de registro, derechos y obligaciones.

El 30 de diciembre de 1977 se publicó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, que introduce el registro de los partidos políticos condicionado al resultado en las elecciones, el reconocimiento a las asociaciones políticas, la ampliación de la representación plural mediante el sistema mixto de representación en la Cámara de Diputados.

En 1987 se derogó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales como resultado de la promulgación del Código Federal Electoral, el mismo atribuyó al Gobierno Federal la responsabilidad de la organización de los comicios federales, asignó a ciudadanos y partidos la facultad de participar en los organismos electorales.

El 15 de agosto de 1990 se publicó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conocido como COFIPE, el cual representa el nuevo marco jurídico en el que se sustentan los procesos electorales federales en nuestro país.

CAPÍTULO III

DERECHO COMPARADO

*“Cada nación tiene el gobierno que se merece”
–Joseph de Maistre–*

La comparación de los sistemas normativos no es algo nuevo, la encontramos con Aristóteles cuando realizó la comparación de leyes entre diversas constituciones en su obra “La Política”.

El objetivo del derecho comparado es estudiar ciertos sistemas jurídicos en distintos puntos geográficos para poder llegar a un conocimiento determinado a partir de la razón y de las diferencias encontradas.

Ahora bien, las candidaturas independientes se contemplan en la legislación de una gran cantidad de países, de acuerdo con la Red de Conocimientos Electorales, de un análisis de 249 países, 21 no regulan en su legislación la figura de candidaturas independientes.

Ya que el estudio de cada país que contempla a las candidaturas independientes sobrepasaría el alcance del presente trabajo, sólo haremos mención de algunos.

3.1 ESTADOS UNIDOS

La Constitución de Estados Unidos 1787 se compone de un preámbulo, siete artículos y 27 enmiendas que modifican parcialmente y completan el ordenamiento original, el cual define a Estados Unidos de Norte América como una república democrática, de estructura federal por medio de la división de poderes entre el gobierno nacional y los gobiernos estatales. Instituye también un gobierno nacional equilibrado, separando los poderes entre tres ramas independientes: ejecutiva, legislativa y judicial.

Para efectos de nuestro tema, debemos mencionar la sección cuarta del artículo primero del ordenamiento en comento, el cual a la letra dice:

“Section. 4. The Times, Places and Manner of holding Elections for Senators and Representatives, shall be prescribed in each State by the Legislature thereof; but the Congress may at any time by Law make or alter such Regulations, except as to the Places of choosing Senators”

“Sección 4. La Asamblea Legislativa de cada estado determinará la fecha, lugar y modo de celebrar las elecciones de senadores y representantes; pero el Congreso podrá en cualquier momento mediante legislación adecuada aprobar o modificar tales disposiciones, salvo en relación al lugar donde se habrá de elegir a los senadores.”

En esa sección se establece que las fechas, lugares y la forma de celebrar las elecciones para senadores y representantes serán prescritos en cada Estado por la legislatura respectiva; sin embargo, el Congreso podrá formular o alterar aquellos reglamentos en cualquier momento, conforme a la ley, excepto en lo referente a los lugares de elección de los senadores. En este sistema los candidatos a cargos de elección popular se pueden postular a través de partidos o de manera independiente.

Razón por la cual no existe un solo sistema electoral ya que los estados definen sus propios sistemas, existiendo la posibilidad de diseñar las reglas electorales para elegir a sus funcionarios.

Por lo que respecta a los partidos políticos, tanto a escala federal como estatal, los partidos Demócrata y Republicano son los más importantes con enorme diferencia sobre los demás. Sin embargo, con frecuencia se presentan candidatos independientes.

Referente a la presidencia, los dos últimos candidatos independientes que han obtenido resultados significativos son Ross Perot y Ralph Nader.

Puede ser candidato a la presidencia cualquier ciudadano de Estados Unidos nacido en territorio nacional, que goce de todos los derechos derivados de tal condición y sea mayor de 35 años. El candidato a la presidencia se presenta en compañía de un candidato a la vicepresidencia. La pareja de candidatos se conoce con el nombre de *ticket*.

De manera general no existen limitaciones en cuanto a la posibilidad de ser candidato para ocupar un puesto de elección popular más allá de los requisitos de nacimiento, nacionalidad, territorialidad y plenitud en el ejercicio de los derechos civiles, además de los establecidos para cada cargo en particular, como la edad mínima, entre otros.

3.2 COLOMBIA

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista.

Por lo que se refiere a nuestro tema el artículo 108 de la Constitución de Colombia establece:

“Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos o movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o alcanzado representación en el Congreso de la República.

En ningún caso podrá la ley establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos, ni obligar la afiliación a ellos para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

La personería de que trata el presente artículo quedará extinguida por no haberse obtenido el número de votos mencionado o alcanzado representación como miembros del Congreso, en la elección anterior.

Se perderá también dicha personería cuando en los comicios electorales que se realicen en adelante no se obtengan por el partido o movimiento político a través de sus candidatos por lo menos 50.000 votos o no se alcance la representación en el Congreso de la República.”

Destaca para nuestro tema dicho precepto ya que establece que en ningún caso podrá la ley obligar la afiliación a los partidos para participar en las elecciones, también dispone que los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos, previendo que la ley reglamentaria podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

Por lo que respecta al financiamiento de las campañas, el artículo 109 de la Constitución de Colombia señala:

“Artículo 109. El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas (sic) electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Los demás partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos. se (sic) harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.”

El artículo en comento establece que los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos se harán acreedores al beneficio de financiamiento de las campañas electorales siempre y cuando obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

Respecto a los medios de comunicación social, el artículo 111 prevé:

“Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a dichos medios.”

Por lo que los candidatos debidamente inscritos podrán tener acceso a los medios de comunicación del Estado conforme a la ley reglamentaria.

La inscripción y postulación de candidaturas independientes será posible sólo por decisión de los grupos de ciudadanos equivalentes al menos a 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, pero en ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

Los candidatos no inscritos por partidos o movimientos políticos deben otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Congreso Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al 1% del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hace efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtienen al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña.

3.3 CHILE

Chile es una república democrática, su territorio se divide en regiones, de administración territorialmente descentralizada y desconcentrada en su caso, es el país con la mayor reglamentación respecto a candidatos independientes, podemos partir por citar el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Chile, el cual a la letra dice:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Capítulo II

NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Artículo 18. Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.”

La legislación chilena permite la participación en elecciones de candidatos independientes. De este modo, se establece una norma igualitaria en las elecciones entre candidatos de un partido político y los que prefieren postularse como candidatos independientes.

Sin embargo, existen barreras para los candidatos independientes. Una de las principales es el relativo a ser patrocinados por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan votado en la elección más reciente en la comuna o agrupación de comunas respectivas. Además, el patrocinio debe ser notificado ante notario. Las diferencias entre los montos que agrupan los partidos políticos son significativamente superiores a los fondos que logran reunir los independientes.

Los candidatos independientes, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.

Por lo que respecta al aspecto económico se establece la necesidad de patrocinio de los candidatos independientes, la cual se establece de la manera en que estos concurren a la elección, pudiendo al efecto presentarse como:

- ➔ Independientes que postulan integrando pactos o subpactos electorales:
Quienes no requieren de patrocinio.

- ➔ Independientes que postulan fuera de pactos o subpactos electorales:
Quienes deben contar con el patrocinio de un determinado número de ciudadanos. Si se encuentran en esta hipótesis deben sujetarse a lo siguiente:
 - Número mínimo de patrocinantes:
Consiste en el número de ciudadanos igual o superior al 0.5% de los que hubieren sufragado en la votación popular más reciente en la comuna o agrupación de comunas respectiva.

Los patrocinantes deben declarar, bajo juramento o promesa, no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación y encontrarse habilitado para votar en la comuna.

- Ante quien debe suscribirse:

El patrocinio de candidaturas independientes a alcalde o concejal deberá suscribirse ante un notario público de la respectiva comuna, por ciudadanos habilitados para votar en la misma. En aquellas comunas en donde no existe notario público, es competente para certificar el patrocinio el oficial del Registro Civil de la jurisdicción respectiva.

El patrocinio no es válido si el notario u oficial del Registro Civil, en su caso, no certifica expresamente que el patrocinante concurrió y firmó ante él. Expresiones tales como “Firmó”, “Autorizo la firma”, “Pasó” o similares, no son aceptadas por no cumplir con la exigencia legal.

- Nómina de patrocinantes:

Debe señalar en su encabezado el nombre del candidato y el acto electoral de que se trate. A continuación, debe dejar constancia expresa del juramento respecto a no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación y encontrarse habilitado para votar en la comuna.

El Servicio Electoral no contabiliza los patrocinios correspondientes a afiliados a partidos políticos que superan el cinco por ciento del porcentaje mínimo exigido.

No puede figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones de candidaturas independientes en una misma elección. Si ello ocurre, es válido solamente el patrocinio que figure en la primera declaración hecha ante el Servicio Electoral, y si se presentan varias simultáneamente, no se válida en ninguna de ellas el patrocinio que se haya repetido, pero un ciudadano si puede patrocinar una declaración para alcalde y una para concejal.

Pueden retirarse antes de la inscripción en el Registro Especial de Candidaturas. El retiro de una candidatura independiente se hace ante el Director del Servicio Electoral o el Director Regional respectivo, mediante solicitud suscrita personalmente por el interesado o firmada por éste ante Notario.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de reclamo o al fallo ejecutoriado del Tribunal Electoral Regional, el Director Regional del Servicio Electoral inscribe las candidaturas aceptadas en el Registro Especial de Candidaturas en Elecciones Municipales.

A partir de ese momento se considera que los candidatos tienen la calidad de tales para todos los efectos legales.

3.4 ECUADOR

Se determina constitucionalmente como un Estado de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Por lo que respecta a la participación y organización del poder establece un principio de suma importancia para nuestro tema en el artículo 95 de su Constitución, que a la letra dice:

“Art. 95.-Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”

El artículo en comento es de nuestro interés ya que establece que los ciudadanos participaran de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos público, así como en el control popular de las instituciones del Estado lo cual pueden realizar de forma individual.

De manera similar se establece que la participación en los diferentes niveles de gobierno se conformara, entre otros, por representantes de la sociedad del ámbito territorial, lo anterior encuentra sustento en el artículo 100 que a la letra dice:

“Art. 100.-En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno...”

En relación con la representación política previene la existencia de candidatos independientes siempre que cumplan con el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente en un número mayor al 1.5%. Después de cumplir con dicho requisito deberán presentar su programa de gobierno y propuestas, tal como lo establece el artículo 112:

“Representación política

Art. 112.- Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento.

Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas.”

Por lo que respecta a la ley de partidos políticos, establece que además de los partidos políticos también podrán presentarse como candidatos los ciudadanos no afiliados ni auspiciados por partidos políticos, con sujeción a los requisitos señalados en la Constitución Política y la ley. Encontramos como restricción que no podrán ser candidatos a dignidad alguna de elección popular los miembros de la fuerza pública en servicio activo.

3.5. HONDURAS

Se organiza como un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

La Constitución de Honduras establece el sufragio como un derecho y una función pública. Instituye el voto de manera universal, obligatoria, igualitaria, directa, libre y secreta. Declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país. Prohíbe a los partidos políticos atentar contra el sistema republicano, democrático y representativo de gobierno.

La Ley Electoral de Honduras rige los procesos electorales que se celebran mediante el sufragio universal, a los Organismos Electorales, Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, así como las actividades de todas las Instituciones que por esta ley se determinan.

La ley en comento regula a las candidaturas independientes en los artículos 68, 72, 82, 83, 84, 85 y 86, pero de manera más específica en su Título VIII, Capítulo II, estableciendo en primer término el concepto de candidaturas independientes de la siguiente manera:

*“ARTICULO 130.- CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.
Son Candidaturas Independientes, las postulaciones de ciudadanos para cargos de elección popular, desvinculadas de los Partidos Políticos (sic).”*

Concepto similar al legal que analizamos en nuestro capítulo primero.

De acuerdo con la ley electoral de Honduras, no podrán postularse como candidatos independientes, los ciudadanos que hubieren participado como candidatos en elecciones primarias para cargos de elección popular, por

cualquiera de los movimientos internos de un Partido Político y no hayan logrado su postulación dentro de lo que establece la Ley.

El ordenamiento en comento establece los requisitos que se deben cumplir para ser postulado como candidato independiente, de la siguiente manera:

“ARTICULO 133.- SOLICITUD Y REQUISITOS.

Cuando se trata de Candidaturas Independientes, los interesados presentaran personalmente, ante el Tribunal Supremo de elecciones y dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la Convocatoria de las Elecciones Generales, la solicitud de inscripción, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Presentar nomina de ciudadanos que respaldan la candidatura, en un numero (sic) equivalente a dos por ciento (2%) del total de los votos validos (sic) en la ultima (sic) elección general, nacional.departamental (sic) o municipal según el cargo a que se postula.*
- 2) Nombre y Apellido, copia de la tarjeta de identidad, fotografía reciente cuando proceda y cargo para el cual se postula.*
- 3) Constancia de Vecindad para el caso de no haber nacido en el departamento o municipio para el cual se postula.*

Por lo que es necesario presentar nómina con el respaldo equivalente al 2% del total de los votos válidos que se obtuvieron en la última elección para el cargo que se pretende postular, también se requieren datos de identidad del candidato independiente como nombre y apellido, copia de la tarjeta de identidad, fotografía reciente, cuando esta proceda, así como el cargo para el que se postula. En caso de no haber nacido en el departamento o municipio para el cual se postula se requiere de constancia de vecindad.

Recibida la solicitud de inscripción, dentro del término de 5 días calendario, el Tribunal Supremo Electoral cotejará las nóminas o listados presentados con el Censo Nacional Electoral y otros registros pertinentes. Terminado su cotejo, las nóminas son exhibidas durante 10 días calendario en las oficinas de los Registros Civiles Municipales y en las sedes de los demás Partidos Políticos inscritos que funcionen en el domicilio de los ciudadanos que respaldan la solicitud.

Para impugnar, se debe estar dentro de los 10 días siguientes al cierre del periodo de exhibición, cualquier interesado puede formular las objeciones debidas o

formular impugnación a la solicitud, vencido este plazo, se dicta, dentro del término de 5 días calendario, la resolución correspondiente.

La resolución que ordene la inscripción de la Candidatura Independiente debe ser publicada por el Tribunal Supremo Electoral, en el Diario Oficial "La gaceta".

Los candidatos independientes tienen derecho a la "deuda política" entendida como la devolución de los gastos de campaña, solamente cuando se gane el cargo para el cual se postuló y se les pagaran los valores correspondientes en el primer trimestre del año posterior a las elecciones.

En suma, este país permite expresamente la existencia de candidaturas independientes, definiéndolas como "...*las postulaciones de ciudadanos para cargos de elección popular, desvinculadas de los Partidos Políticos (sic)*" siendo necesario, entre otras cosas, la presentación de nómina con el respaldo equivalente al 2% del total de los votos válidos en la última elección que se obtuvieron para el cargo que se pretende postular.

3.6. PERÚ

Se declara la República del Perú democrática, social, independiente y soberana, su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de separación de poderes.

En la Constitución peruana, específicamente en el capítulo III, de los derechos políticos y de los deberes, artículo 35, establece las formas en las que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos, lo cual hace de la siguiente manera:

"Artículo 35°. Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social

de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.”

El artículo anterior es el fundamento legal para que los ciudadanos de Perú puedan ejercer sus derechos no solamente a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas sino también de manera individual, conforme a la ley.

De manera secundaria la ley de partidos políticos, ley n°28094, además de reconocer a los partidos políticos también reconoce a los movimientos y organizaciones políticas, nos permitimos transcribir el artículo en comentario:

“Artículo 17.- Movimientos y Organizaciones Políticas de alcance local Se entienden como movimientos las organizaciones políticas de alcance regional o departamental y como organizaciones políticas locales las de alcance provincial o distrital. En las elecciones regionales o municipales pueden participar los movimientos. En las elecciones municipales pueden participar las organizaciones políticas de alcance local. Para participar en las elecciones, los movimientos y las organizaciones políticas de alcance local deben inscribirse en el registro especial que mantiene el Registro de Organizaciones Políticas. Los movimientos y organizaciones políticas locales deben cumplir con los siguientes requisitos para su constitución:

a. Relación de adherentes en número no menor del uno por ciento (1%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento u organización política local desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. Dicha relación se presentará con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los adherentes.

...”

Destaca la importancia de la relación de adherentes al movimiento, los cuales no pueden ser menores al 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional.

Por otra parte, el artículo 28 de la Ley 14 669, relativo a la presentación de candidaturas independientes, establece que: *“Las listas de candidatos que no sean patrocinados por un partido político, movimiento o alianza, deberán presentar para su inscripción una relación de adherentes, con indicación del número de la libreta electoral respectiva, que sean vecinos de la provincia en donde se postule,*

en número no menor a 4% del total de electores de la circunscripción provincial o distrital, según corresponda”.

Podemos concluir que en Perú además de prever movimientos y organizaciones que no dependen de partidos políticos, también existe la figura jurídica de candidaturas independientes, y para su presentación es necesario presentar su inscripción con una relación de adherentes no menor al 4% del total de electores de la circunscripción correspondiente.

3.7. VENEZUELA

La República Bolivariana de Venezuela se instituye irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional, en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador.

La Constitución de Venezuela establece el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, de manera directa o por medio de sus representantes. Prohíbe la participación a los cargos de elección popular a quienes hayan sido condenados por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito.

Respecto a las candidaturas independientes establece su existencia a nivel constitucional de la siguiente manera:

“Artículo 67. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes. No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado.

La ley regulará lo concerniente al financiamiento y las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las mismas. Así mismo regulará las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos propendiendo a su democratización.

Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos y candidatas. El financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales será regulado por la ley. Las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público.”

El precepto en comento dispone que los ciudadanos por iniciativa propia, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos y que su financiamiento en lo referente a propaganda y campañas será regulado por la ley.

La Ley Orgánica de Procesos Electorales de Venezuela confirma el derecho de los ciudadanos para postular candidatos para los procesos electorales al disponer que:

“Artículo 38. Únicamente tendrán derecho a postular candidatas y candidatos para los procesos electorales regulados en la presente Ley, los siguientes:

- 1. Las organizaciones con fines políticos;*
- 2. Los grupos de electoras y electores;*
- 3. Las ciudadanas y ciudadanos por iniciativa propia.”*

En tal artículo se encuentran el derecho de postular candidatos y en el numeral 3 figuran los ciudadanos, quienes podrán postular por iniciativa propia.

La Ley Orgánica de Procesos Electorales de Venezuela posibilita a cualquier elector para postularse por iniciativa propia a los cargos de elección popular, únicamente vía nominal, en el numeral 42 que a la letra dice:

“Artículo 42. Cualquier electora o elector puede postularse por iniciativa propia con sus nombres y apellidos, únicamente para los cargos de elección popular electos mediante la vía nominal.”

Dentro de los requisitos para postularse por iniciativa propia, se encuentra el respaldo de firmas, el cual se encuentra en el artículo 43, el cual nos permitimos transcribir:

“Artículo 43. Para postularse por iniciativa propia, las o los electoras y electores deberán presentar conjuntamente con los requisitos exigidos para optar al cargo de elección popular al cual aspiran, un respaldo de firmas de electoras y electores equivalentes al cinco por ciento (5%) del Registro Electoral del estado, Distrito Capital, distrito, municipio, parroquia o cualquiera otra división territorial, según corresponda al ámbito territorial del cargo.”

Como pudimos observar en Venezuela existe la figura de las candidaturas independientes, se prevé en la Constitución de Venezuela así como en la Ley Orgánica de Procesos Electorales de Venezuela y para poder ser postulado es necesario contar con un respaldo de firmas electorales equivalentes al 5% en el ámbito territorial del cargo.

También debemos agregar que la verificación y certificación de firmas está a cargo de las Comisiones de Participación Política y Financiamiento y de Registro Civil y Electoral, quienes deben seguir el procedimiento dictado por el Consejo Nacional Electoral en el reglamento correspondiente.

3.7 PAISES QUE NO CONTEMPLAN A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Hemos decidido hacer mención sobre los países que no contemplan a las candidaturas independientes, bajo ese rubro encontramos entre otros a: Argentina, Brasil, Costa Rica y El Salvador.

3.7.1. ARGENTINA

Argentina garantiza a nivel constitucional el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular, declara el sufragio universal, igual, secreto y obligatorio.

También manifiesta la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios. Pero establece que la

participación sea a través de partidos políticos definiéndolos como instituciones fundamentales del sistema democrático.

La Constitución Argentina garantiza a los partidos políticos su creación y el ejercicio de sus actividades, afirma que las mismas son libres dentro del respeto a su Constitución, la cual garantiza su organización y funcionamiento democráticos, así como la representación de las minorías, el acceso a la información pública, la difusión de sus ideas y lo más importante para nosotros, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos.

De manera secundaria el Código Electoral de Argentina reafirma la posición de los partidos políticos para postular candidatos, al establecer lo siguiente:

“Artículo 60- ... los partidos registrarán ante el Juez Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de la inhabilidades legales...”

El precepto en comento fundamenta el registro de candidatos por medio de partidos políticos, por lo que en Argentina no existe la figura jurídica de las candidaturas independientes, al no ser contemplada en su legislación.

3.7.2. BRASIL

Brasil crea su Constitución para asegurar el ejercicio de los derechos sociales e individuales, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia.

Dentro del título II, de los derechos y garantías fundamentales, capítulo II, de los derechos sociales, llama nuestra atención las condiciones de elegibilidad, las cuales establece al tenor siguiente:

“Art. 14. A soberania popular será exercida pelo sufrágio universal e pelo voto direto e secreto, com valor igual para todos, e, nos termos da lei, mediante:

I - plebiscito;

II - referendo;

III - iniciativa popular.

...

§ 3º São condições de elegibilidade, na forma da lei:

- I - a nacionalidade brasileira;*
- II - o pleno exercício dos direitos políticos;*
- III - o alistamento eleitoral;*
- IV - o domicílio eleitoral na circunscrição;*

V - a filiação partidária;

...

“Art. 14. La soberanía popular será ejercida por sufragio universal y por voto directo y secreto con valor igual para todos, y, en los términos de la ley mediante:

- I. plebiscito;*
- II. referéndum;*
- III. iniciativa popular.*

...

3o. Son condiciones de elegibilidad, en la forma de la ley.

- I. la nacionalidad Brasileña;*
- II. el pleno ejercicio de los derechos políticos;*
- III. el alistamiento electoral;*
- IV. el domicilio electoral en la circunscripción;*

V. la afiliación a un partido político;

...

Como pudimos observar, la Constitución de Brasil establece como condición de elegibilidad, entre otras, la afiliación a un partido político, razón por la cual en Brasil no existen candidatos independientes.

3.7.3. COSTA RICA

Costa Rica es una República democrática, libre e independiente, su soberanía reside exclusivamente en la Nación. El Gobierno de Costa Rica es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres Poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen la Constitución de Costa Rica y sus leyes.

La Constitución de Costa Rica garantiza la participación de los ciudadanos de la siguiente manera:

“ARTICULO 98.- Todos los ciudadanos tienen derecho a agruparse en partidos, para intervenir en la política nacional, siempre que éstos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.”

El precepto en comento establece el derecho que tienen los ciudadanos para intervenir en la política nacional, pero lo deben hacer agrupándose en partidos políticos, y a éstos los obliga a que se comprometan en sus programas a respetar la Constitución de Costa Rica.

Por lo que respecta al Código Electoral de Costa Rica, reafirma el requisito de pertenecer a un partido político de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se requiere reunir los requisitos estatuidos en la Constitución Política. También, se respetarán las exigencias constitucionales para ser diputado a la Asamblea Legislativa.

Para ser alcalde, regidor, síndico de los gobiernos municipales o miembro del Consejo de Distrito, se necesitan los requisitos fijados en el Código Municipal.

Los partidos políticos serán responsables de que la elección de los miembros indicados en los dos párrafos anteriores, recaiga sobre personas de reconocida idoneidad, con el fin de garantizar al pueblo costarricense la capacidad de sus gobernantes.”

Destacamos el precepto en mención por lo que respecta a la responsabilidad que otorgan a los partidos políticos sobre la responsabilidad de garantizar al pueblo costarricense la capacidad de sus gobernantes, por lo que para ser candidato para un puesto de elección popular se requiere el visto bueno de los partidos políticos de Costa Rica.

En suma, en Costa Rica no se encuentra prevista la figura de las candidaturas independientes al ser omisa la ley sobre dicha figura, además los partidos políticos en Costa Rica, son el único medio de los ciudadanos para la participación en la vida democrática.

3.7.4 EL SALVADOR

De acuerdo con su Constitución, El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, está organizado para la consecución de la justicia, seguridad jurídica y bien común. Se obliga a asegurar a los habitantes de la República de El Salvador, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

A nivel constitucional establece los derechos políticos del ciudadano de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 72.- Los derechos políticos del ciudadano son:

1º Ejercer el sufragio;

2º Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos;

3º Optar a cargos públicos, cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias.”

A pesar de establecer en diferentes rubros el derecho de asociarse para constituir partidos políticos y el derecho de optar a cargos públicos, otro precepto de la Constitución de El Salvador subordina el optar a un cargo público, debido a la importancia de dicho precepto nos permitimos transcribirlo:

“ARTÍCULO 85.- El Gobierno es republicano, democrático y representativo.

El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.”

El precepto en comento declara que los partidos políticos son, en El Salvador, el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno, por lo que en El Salvador no existen candidatos independientes, y ya que su legislación fundamental los prohíbe, consideramos ocioso el estudio de su legislación secundaria.

CAPÍTULO IV
LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL MARCO
JURÍDICO VIGENTE MEXICANO

“El presente existe sólo en la naturaleza; las cosas pasadas tienen su ser sólo en la memoria; pero las cosas que están por venir no tienen existencia alguna, ya que el futuro no es otra cosa que una ficción que la mente fabrica atribuyendo a las acciones presentes las consecuencias que se siguieron de acciones pasadas”.

-Thomas Hobbes-

Antes de adentrarnos a lo establecido en nuestros ordenamientos legales vigentes, consideramos adecuado hacer mención de los argumentos medulares que esgrimieron nuestros legisladores durante el proceso de reforma constitucional.

Sobre el particular, Luis Maldonado Venegas, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, coordinador del grupo parlamentario de Convergencia, sometió a consideración de la Asamblea, iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y modifica el primer párrafo del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo relevante sobre candidaturas independientes los siguientes argumentos:

“Derivado del proceso electoral federal del año 2009, fue claro y contundente el mandato del pueblo de México, en el sentido, de que la vía para acceder al poder público no se limite a los partidos políticos, tal y como lo establece el artículo 41 constitucional en sus fracción I y el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que conceden el derecho exclusivo, a los partidos políticos nacionales, de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sino que sean procedentes las candidaturas ciudadanas, denominadas en otros países también candidaturas independientes o apartidistas.

...

El objetivo entonces, de la presente iniciativa es establecer las candidaturas ciudadanas en su modalidad de externas, lo cual implica que los partidos políticos se obliguen, bajo los procedimientos democráticos que establezcan sus respectivos estatutos, ordenamientos internos y convocatorias, a destinar un porcentaje de sus candidaturas a puestos de elección popular a candidatos externos, es decir, a ciudadanos que no sean militantes de un partido político.

...

Es evidente que el reconocimiento de las candidaturas ciudadanas externas a los partidos políticos, contribuirá al fortalecimiento de la vida democrática de México y abonará en mejorar la relación de los partidos con los electores.

Por las razones expuestas, se propone para su discusión y en su caso aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero.- se reforma el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, a ser posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos y contender de manera externa a cargos de elección popular;

...”

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

“Artículo 218.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y admitir un porcentaje del treinta por ciento de candidatos externos

...”

Transitorio

Unico (sic).- el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Coincidimos con el senador Luis Maldonado Venegas por lo que respecta a que la vía para acceder al poder público no se debe limitar a los partidos políticos, sin embargo, la propuesta de reforma que presentó, no parece ser congruente con ese argumento ya que la misma plantea en su artículo 218 que: *“Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y admitir un porcentaje del treinta por ciento de candidatos externos”* por lo que de dicha lectura se desprende claramente que los partidos políticos continuarían teniendo el derecho exclusivo de registrar candidatos, al establecer como derecho de los mismos admitir candidatos externos o como los hemos venido llamando, candidatos independientes, lo cual incluso es contradictorio con la naturaleza de dicha figura al romper con su independencia, ya que un candidato dejaría de ser externo o independiente al incorporarse a un partido político.

Además limita la existencia de candidatos independientes a un treinta por ciento, con lo que tampoco estamos de acuerdo, ya que creemos que no debe existir límite legal cuantitativo para la existencia de candidatos independientes a integrar un cuerpo legislativo, y que la única limitante en ese sentido deberá ser marcada por el resultado de los electores al emitir su voto por un candidato que pertenezca a un partido político o a quien se postule de manera independiente.

Por otro lado, en el foro *“La reforma política, cambio estructural de la vida social en México”* llevada a cabo en el Palacio Legislativo de San Lázaro el día jueves 14 de julio de 2011, relevante en cuanto a nuestro tema por la ponencia de Arturo Escobar y Vega, senador de la república por el partido Verde Ecologista de México, secretario de organización del comité ejecutivo nacional de ese partido y consejero del Poder Legislativo del Partido Verde Ecologista de México ante el consejo general del IFE, respecto a candidaturas independientes argumentó:

“...Hoy hay entidades federativas de este país que es casi imposible competir con los partidos totales del gobierno y hablo de partidos políticos que tienen 60, 50, 40, 30 años, que tienen prerrogativas fuertes,

muchos recursos económicos y no pueden competir. Hoy lo que mi partido propuso y lamentablemente no fue materia de aprobación la minuta del Senado, fue que redujéramos 32 curules de la Cámara de Diputados para que en cada una de las entidades federativas pudieran contender e inscribirse ciudadanos independientes, ciudadanos sin partido.

Y este cúmulo de ciudadanos en cada una de las entidades compitiera uno contra el otro en una elección y el que ganara tomara una curul en la Cámara de Diputados por cada una de las entidades federativas, bajo el esquema que tenemos o queremos aprobar es casi imposible pensar que un candidato independiente le va a ganar a un partido político que tiene estructura, que tiene recursos, que tiene medios, si lo que realmente queremos es oxígeno en la Cámara de Diputados, si lo que realmente queremos es despartidar al Congreso mexicano, si lo que realmente queremos es escuchar las voces de la gente, démosle la posibilidad de no ser eternos candidatos, sino ser diputados federales que realmente representen a la independencia de la ciudadanía.⁹

Al respecto, coincidimos con la dificultad que presenta la competencia entre partidos políticos que cuentan con recursos económicos, estructura y años en el gobierno, pero no creemos que la solución se base en regalar 32 curules a candidatos independientes, quienes quiera que sean, ya que si en el proceso electoral no es conveniente para los electores ningún candidato independiente o lo son en mayor medida no habrá razón para tasarlo en 32, para nosotros la forma de equilibrar dicha competencia se basa en la adecuada reglamentación de elementos tales como el financiamiento público y privado que podrán recibir los candidatos independientes, en el acceso que se les brinde a medios de comunicación, entre otros puntos que equilibren su condición y no en un sistema tasado de candidatos independientes para integrar la cámara de diputados.

En el mismo foro, el Doctor Diego Valadés Ríos presentó interesantes puntos en relación a candidaturas independientes durante su intervención, dentro de ellos nos permitimos transcribir los siguientes:

“... Debe reconocerse que las candidaturas independientes presentan también aspectos adversos; en circunstancias tan graves como las que

⁹ Foro: “La reforma política, cambio estructural de la vida social en México”, México, Distrito Federal, Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de julio de 2011.

vive el país, la contaminación con dinero negro o foráneo es un riesgo real.

Para superar este problema habrá que cuidar las normas de desarrollo que se redacten con posterioridad. Aceptemos sin embargo, que cada cambio entraña riesgos, y superemos las dudas paralizantes acerca de nuestra capacidad para sortearlos.

...

No debe producir sobresaltos que hablemos de candidaturas independientes. Hacer referencia a la naturaleza independiente de las candidaturas ciudadanas no implica una calificación negativa para las candidaturas de partido, se trata de una expresión convencional a la que no hay que buscarle un segundo sentido. Estas candidaturas son un fenómeno comprensible cuando las opciones para constituir partido son tan limitadas como las que ahora existen. Una tarea pendiente será hacer más flexible la formación de nuevos partidos porque las reglas actuales limitan el alcance del artículo 41 constitucional.

Los siguientes comicios federales van a poner a prueba el talante democrático de las organizaciones políticas y de sus abanderados. Si para entonces no hubiera posibilidad de registrar candidatos independientes, es probable que un sector de los electores se considere injustamente marginado; también podría ocurrir que existiendo la oportunidad legal no se registrara ningún candidato por esa vía, en este caso se podría inferir que las opciones de los partidos son suficientes para la mayoría de los electores.¹⁰

Queremos hacer énfasis en lo que para nosotros acertadamente manifiesta el Doctor Diego Valadés, es decir, en el hecho de que las candidaturas independientes presentan aspectos adversos como la contaminación con dinero negro o foráneo y que para superar este problema habrá que cuidar las normas que se redacten con posterioridad.

Por último intervino el licenciado en sociología José Woldenberg, maestro en estudios latinoamericanos, por la Universidad Nacional Autónoma de México, profesor de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, quien expuso en relación con candidaturas independientes lo siguiente:

¹⁰ *Idem.*

“... Se abre paso a las candidaturas independientes que por supuesto tendrán que ser reguladas en el Cofipe, y el dictamen apunta que dicha reglamentación deberá incluir temas como el de un respaldo mínimo de ciudadanos; una determinada inserción regional; presentación de plataformas electorales y de gobierno; representantes y responsables; mecanismos de financiamiento; acceso a los medios y a la justicia electoral; en fin, cuando se regulen tendremos nuevos partidos que no quieren reconocerse como tales.

Llama la atención, sin embargo, que en ese renglón los legisladores no se hayan abocado a revisar los requisitos para el registro de nuevos partidos, ya que en dos reformas consecutivas han elevado las condiciones y si lo que se quiere es promover la participación, pregunto:

¿Por qué no abrir aún más la puerta para la emergencia de nuevas opciones partidistas? ¿No sería conveniente modificar las condiciones para registrar nuevos partidos, ya que paulatinamente se han venido elevando los requisitos, y no sería igualmente conveniente que la puerta se abriera cada tres años, como sucedía desde 1977 hasta la reforma de 2007, y no cada seis años?...”¹¹

Coincidimos con el licenciado *José Woldenberg* respecto a los puntos que deberá regular el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre ellos, el respaldo mínimo de ciudadanos, la presentación de plataformas electorales y de gobierno, mecanismos de financiamiento, acceso a los medios y a la justicia electoral. Sin embargo, no consideramos que los candidatos independientes sean equiparables a partidos políticos que no quieran reconocerse, creemos que esto sólo puede suceder si la ley reglamentaria no delimita adecuadamente su naturaleza jurídica, para nosotros los candidatos independientes son una alternativa a los partidos políticos.

En la reapertura del citado foro, la doctora Cecilia Mora Donatto, especialista en derecho constitucional y ciencia política por el Centro de Estudios Políticos y constitucionales de Madrid, España y profesora de derecho constitucional y parlamentario de licenciatura y maestría en las Facultades de Derecho de las Universidades Nacional Autónoma de México, la Iberoamericana, Campos León y

¹¹ *Ídem*

Golfo Centro, la Anáhuac del Sur, externado de Colombia y Estatal de Nueva York, investigadora titular de tiempo completo definitivo, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, expresó en relación con nuestro tema lo siguiente:

“... Lo importante de las candidaturas independientes será la regulación secundaria que se haga en la ley. Eso es. Que por lo menos deberá decirnos, o al menos ya se infiere ahorita de la minuta que esas candidaturas ciudadanas van a ser para todos los cargos de elección popular, es decir, diputados, senadores, pero también presidente de la república.

En consecuencia, por ejemplo, algunos temas que deberá delimitar la ley que también es competencia, por cierto, de nuestros legisladores, deberán de decirnos, por ejemplo, cómo se van a definir las prerrogativas de esas candidaturas ciudadanas o de esas candidaturas independientes.

¿Cómo van a obtener recursos esas candidaturas? Van a operar las mismas reglas que para el caso de las candidaturas de los partidos políticos. Son preguntas y son situaciones justamente a las que deberá entrar la ley secundaria justamente sobre la materia.”¹²

Compartimos la preocupación de la doctora Cecilia Mora Donatto, respecto a la trascendencia de la reglamentación de las candidaturas independientes, ya que si la misma se lleva a cabo de manera incorrecta, o no se presenta, provocará la inexistencia fáctica de las candidaturas independientes en nuestro sistema electoral.

Gonzalo Farrera Bravo, maestro en Derecho Electoral con mención honorífica por la Unidad de Posgrado en Derecho, de la UNAM, FES Aragón; estudios de posgrado en Gobierno comparado, y Derecho constitucional en Georgetown; secretario técnico de la línea de investigación Derechos y democracia constitucional, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, sostuvo la siguiente postura:

¹² *Idem*

“... Con esta reforma se puede abrir un camino para enriquecer nuestro sistema representativo y dar un cauce a inquietudes significativas de los ciudadanos que no se sienten identificados con los partidos políticos registrados ni en estas condiciones de formar otros.

Hay que tomar en cuenta el severo desprestigio de los partidos políticos; algo que denomina la academia como la crisis de los partidos políticos y en especial de sus burocracias. Las candidaturas ciudadanas sin partido pueden crear estímulos para que las organizaciones partidarias corrijan sus defectos y se democratizen, algo que Moisés Strugorovski en su obra clásica Los partidos políticos mencionaba.

...

Las candidaturas independientes pueden contribuir a mejorar la competencia y la deliberación política, deben disponerse en una ley secundaria también que aquellos y los candidatos participen en los debates públicos obligatoriamente.

...

Con esta reforma se establecería un procedimiento para que los ciudadanos sin partido puedan hacer efectivo su derecho a ser electos, como lo prescribe el artículo 35 de la Constitución. Se ha dicho que la reforma constitucional es innecesaria porque la Corte ya emitió una resolución que señala que si la ley establece una figura de candidaturas independientes éstas deben ser inscritas por las autoridades respectivas para que los ciudadanos puedan competir, es decir, si las constituciones locales o las leyes electorales de los estados o el Cofipe a nivel federal establecen las candidaturas independientes éstas procederán sin necesidad de reforma constitucional.

Otro punto interesante en esta exposición es una mirada hacia el futuro de la representación política, lo que yo he titulado “el adiós a la política monolítica”. Hay tres problemas persistentes asociados con la representación política. Cada uno de estos problemas identifica en un área el futuro de la misma.

El primer problema es el diseño institucional adecuado para que las instituciones representativas dentro de las políticas democráticas contemporáneas. La literatura teórica sobre la representación ha dado mucha atención al diseño institucional de las democracias, más específicamente teóricos han recomendado sobre todo la representación de corte proporcional, y algunos como los jurados ciudadanos.

Sin embargo, con el creciente número de estados democráticos es probable que los testigos de estas variaciones entre diferentes formas de representación política han cambiado, y esto es algo bien interesante

para nosotros, si cuando en las democracias de corte postcomunista un carácter importante para entenderse un Estado democrático era saber si se celebraban elecciones. Yo creo que este criterio a la época actual ya no sería tan cumplidente (sic).

Reflexiones finales

Todo poder, incluido el poder democrático, pero sobre todo el poder autoritario, aquel que requiere controlar el movimiento de la sociedad de la vida entera de un país, de una nación, quiere siempre convencernos de que la vida está bien hecha, de que la realidad de este poder que ese poder maneja organiza y la encamina, va en buena dirección y que vivimos en el mejor de los mundos. Es natural, es la justificación de todo poder.

En el caso de una sociedad democrática aquella pretensión es constantemente fiscalizada por la prensa crítica, por la oposición en las fuerzas políticas y por una información que se despliega y que le permite al ciudadano comprobar hasta qué punto es cierto o falso aquel de lo que vivimos de bien, y cómo podemos mejorar.

Por otra parte, en las sociedades autoritarias, aquella convicción se impone por medio de la manipulación de la información y de las distintas formas de cohesión. Es algo que los colegas diputados manejaban en la introducción de este seminario.

Fenómenos políticos como la primavera árabe son pruebas contundentes de que el mundo está sufriendo una reestructuración social sin precedentes, ya sea en la selva lacandona o en las calles de El Cairo, la sociedad clama por espacios y oportunidades de expresión.

Las ONG y los CCC van canalizando cada vez más espacios que el Estado en las épocas anteriores realizaba ya que mucho de la demanda social por la quiebra del Estado no puede ser atendida. Este gregarismo de los tiempos modernos viene empujando a las fuerzas políticas y ganando el desprestigio que los partidos políticos alguna vez tuvieron.

—Éste es un exordio a los diputados que hoy nos acompañan: que la reforma política es una necesidad ya que el mundo ha cambiado y debemos cambiar con él. Muchas gracias por su atención.¹³

¹³FARRERA BRAVO Gonzalo, Ponencia: "El futuro de la representación política: Tensiones entre la democracia participativa, y la política monolítica".

En relación con la ponencia del maestro Gonzalo Farrera Bravo, estamos de acuerdo con que esta reforma abrirá un camino para enriquecer nuestro sistema representativo dando una opción a los ciudadanos que no se sienten identificados con los partidos políticos registrados o a aquéllos que no están en condiciones de formar otros. Además del desprestigio de los partidos políticos, aunado a que las candidaturas independientes pueden contribuir a mejorar la competencia siempre y cuando exista una ley secundaria adecuada.

4.1 EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En 1917, año en que se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era posible presentarse en las elecciones como candidato independiente, esto cambió el 7 de enero de 1946 cuando la Ley Electoral Federal cerró la puerta a este tipo de candidaturas. En dicha Ley se otorgó preeminencia a las candidaturas de partido.

El sistema electoral mexicano hizo de los partidos políticos su punto de referencia al otorgarles el derecho exclusivo de postular candidatos a cargos de elección popular.

Con motivo de la reforma electoral de 2007 se discutió la propuesta de admitir la postulación de candidatos independientes. Se analizó también la propuesta de llevar a la Constitución la exclusividad de los partidos en materia de postulación de candidatos. Ante la falta de consenso, se optó por dejar el asunto para una futura reforma.

El tema de las candidaturas independientes se incorporó a nuestra Constitución a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, conforme a la cual se reformaron: *“el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la*

*fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasó a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; se adicionaron: las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política”.*¹⁴

Dentro de las citadas modificaciones a nuestra Constitución se prevén entre otras figuras jurídicas, la iniciativa ciudadana, la consulta popular así como las candidaturas independientes.

En relación con las candidaturas independientes el artículo 35 constitucional establece a la letra lo siguiente:

“Art. 35.- Son derechos del ciudadano:

I.- ...

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...”

El precepto en comento es el fundamento legal que establece a nivel constitucional la existencia de candidaturas independientes, conforme al cual es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

¹⁴ Diario Oficial de la Federación, 9 de agosto de 2012, Sección Primera, Pág. 2.

Este artículo establece que podrán presentarse candidatos independientes siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, debiendo entenderse que los ciudadanos mexicanos tienen derecho a presentar candidaturas independientes tanto en elecciones federales como locales.

No obstante lo anterior, queremos hacer una observación sobre la falta de técnica legislativa presente en nuestra Constitución, relativo a lo previsto en los artículos 41 y 116 en relación con el artículo 35 del ordenamiento en comento.

El artículo 41 constitucional establece entre otros puntos, las bases para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como lo relativo a los partidos políticos, sin hacer referencia en ningún momento a los candidatos independientes, lo cual nos parece absurdo ya que el sistema de candidatos independientes, conforme al artículo 35 constitucional, también es válido para la renovación de poderes; del precepto en comento destacamos lo siguiente:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.”

A nuestro parecer la fracción en comento debió haber sido modificada de la siguiente manera: “...Los partidos políticos nacionales, así como los candidatos independientes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la ley, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal”, además de establecer las bases sobre las que se regirán los candidatos independientes.

Consideramos un error legislativo el no haber adecuado dicho dispositivo para establecer además de lo relativo a los partidos políticos, lo referente a candidaturas independientes, ya que consideramos que el artículo 41 es el idóneo para prever las bases sobre las que se regirán las candidaturas independientes, estableciendo entre otros elementos: la obligatoriedad de reglamentar el financiamiento, fiscalización del gasto, acceso a los medios de comunicación, así como los requisitos que debe reunir la persona que pretenda postularse como candidato independiente.

Por otra parte, el artículo 116 constitucional es el precepto que determina las facultades de los Estados, respecto al poder público lo divide para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y prohíbe la reunión de dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, así como que se deposite el legislativo en un solo individuo. Del precepto en comento nos permitimos transcribir lo relativo a la regulación en materia electoral:

“Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

...”

Dicha norma también es incongruente con el artículo 35 fracción segunda de la propia Constitución Federal, al establecer en su inciso e) que los partidos políticos

sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa y que los partidos políticos tendrán reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por lo que consideramos que el inciso e) del artículo 116 deberá ser adecuado a las reformas de 9 de agosto de 2012, en el sentido de garantizar el derecho que tienen todos los ciudadanos mexicanos para postularse como candidatos independientes en todos los niveles de gobierno, tal y como se desprende del artículo 35 constitucional.

Por todo lo anterior, nos parece incongruente y una falta total de técnica legislativa el que no hayan sido reformados también los artículos 41 y 116 constitucionales a fin de armonizar el derecho que tienen los ciudadanos para presentar candidaturas independientes tanto en las elecciones federales como en las estatales o municipales; aunque queda claro que al establecerse en el artículo 35 el derecho de los ciudadanos mexicanos a registrar candidaturas independientes en los procesos electorales, no puede negarse en la legislación este derecho fundamental a ningún ciudadano sea la elección de cualquier naturaleza.

Al respecto es importante comentar que el artículo 35 constitucional fue reformado el 9 de agosto de 2012, siendo los argumentos centrales para dicha reforma los siguientes:

- 1.-El Estado mexicano está obligado a honrar los compromisos contraídos en los tratados internacionales de los que es parte y, en ese sentido, facilitar las candidaturas independientes denominadas en otros países candidaturas apartidistas.
- 2.-Las mentes más brillantes de México no están en los partidos políticos, están en la ciudadanía independiente.

3.-Muchos de los ciudadanos no se sienten representados por los partidos políticos, particularmente en los Poderes legislativos de corte nacional y de las entidades federativas.

4.-Los partidos tienen, en la práctica, el monopolio de las candidaturas.

5.-Hay que tomar en cuenta el severo desprestigio de los partidos políticos; algo que denomina la academia como la crisis de los partidos políticos.

6.-Las candidaturas ciudadanas sin partido pueden crear estímulos para que las organizaciones partidarias corrijan sus defectos y se democratizen.

7.-Implementar la figura de candidatos independientes es consolidar una democracia participativa, pues como las anteriores propuestas, otorga un cauce más a la participación ciudadana y a la pluralidad de opciones para gobernar, con lo que se rompe el esquema que por muchos años se había hecho exclusivo a los partidos políticos, dicha reforma, se ajusta al derecho fundamental de todo ser humano de ser votado para los cargos de elección popular.

8.- La posibilidad de que candidatos independientes les disputen el poder a los partidos, va a refrescar el sistema político, expondrá a los partidos a una mayor competencia, los obligará a seleccionar mejor a sus candidatos y presumiblemente a democratizar sus procesos internos.

De los anteriores argumentos estamos de acuerdo con la importancia que tiene el Estado mexicano sobre el cumplimiento de los compromisos contraídos en tratados internacionales, esto para el debido respeto del principio *pacta sunt servanda*, ya que el derecho internacional debe ser cumplido de buena fe, sobre dicho principio el cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara Jalisco ha emitido una tesis que nos permitimos transcribir:

"[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4499

PACTA SUNT SERVANDA. CONFORME A DICHO PRINCIPIO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN EMITIR SUS

FALLOS EN CONCORDANCIA CON LAS CLÁUSULAS QUE COMPONEN LOS TRATADOS SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

El respeto a los tratados es condición de existencia y estabilidad del orden internacional y, en gran medida, el orden ad intra de los Estados se apoya en la obediencia a los mencionados instrumentos. Asimismo, la tradición jurídica de nuestro país es considerar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones, como efecto esencial del principio pacta sunt servanda, que significa reciprocidad en el cumplimiento de los pactos. Por tanto, conforme a dicho principio, los órganos jurisdiccionales nacionales deben emitir sus fallos en concordancia con las cláusulas que componen los tratados suscritos por el Estado Mexicano”.

Conforme a dicho criterio el citado principio consiste en la reciprocidad en el cumplimiento de los pactos.

Retomando el tema de los argumentos emitidos por nuestros legisladores, también coincidimos con aquellos relativos al monopolio que tienen actualmente los partidos políticos de postular candidatos para ocupar puestos de elección popular y al ser así disminuyen e incluso limitan la competencia y el mejoramiento de la vida democrática.

Antes de concluir el presente apartado queremos desarrollar y opinar sobre la falta de técnica legislativa que tiene la reforma que hemos venido analizando en este capítulo.

En primer término de acuerdo con el artículo cuarto transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “*se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto*”. Por lo que de acuerdo con el mismo, las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, dentro de las que se encuentran la incorporación de candidaturas independientes, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al citado decreto.

Sin embargo, a fin de analizar la problemática que genera el hecho de que existan dos preceptos que regulan de manera distinta el mismo supuesto, cuál de estos debe prevalecer, como ejemplo de ello debemos citar el artículo 35 constitucional que en su parte conducente establece a la letra que “*...El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos*

políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...” mientras que el artículo 116 de la propia Constitución establece en relación con las candidaturas independientes lo siguiente: “...*Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular...*”.

Como se puede observar el contenido de ambos preceptos es contradictorio, aunque como bien sabemos una reforma posterior deroga tácitamente lo establecido en un artículo anterior cuando se trata del mismo ordenamiento.

Recordando que existe derogación tácita y expresa; hay derogación expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga a la anterior, en tanto que la derogación tácita se presenta cuando la ley posterior contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. Sin embargo continúan vigentes todas aquellas disposiciones de la ley anterior que no pugnen con las de la ley posterior.

Para robustecer lo anterior, citamos el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

*“[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Julio de 1998; Pág. 5
CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA
DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.
Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles.”*

De conformidad con dicha jurisprudencia, dos artículos constitucionales no pueden contradecirse, ya que en dicha hipótesis opera la derogación tácita de la ley

posterior; a mayor abundamiento en el caso concreto que nos ocupa nos encontramos ante una derogación expresa como ya lo mencionamos anteriormente por lo que no existe duda legal alguna de que se debe aplicar en lo sucesivo en nuestro país, la regla de que en todo tipo de elecciones, sean estas federales, estatales o municipales, procede el registro de candidaturas independientes.

De ahí que deba prevalecer lo dispuesto en nuestro artículo 35, es decir el derecho de los ciudadanos mexicanos para postularse a puestos de elección popular de manera independiente, en primer término por ser un derecho político contenido en instrumentos internacionales dentro de los cuales se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en segundo lugar porque deben prevalecer los derechos humanos y sus garantías así como los derechos políticos establecidos en nuestra Constitución, toda vez que las candidaturas independientes se encuentran en el rubro de derechos políticos. Por último, como ya lo manifestamos debe prevalecer lo establecido en nuestro artículo 35 constitucional ya que de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, en el cual se incorporaron entre otras figuras las candidaturas independientes, se prevé en el artículo cuarto transitorio que se derogan todas las disposiciones que se opongan al citado decreto, lo cual se entiende como una derogación expresa de todo precepto que contravenga a las candidaturas independientes.

Además, se debe tomar en cuenta que nuestros artículos 35 y 116 pertenecen al mismo ordenamiento, es decir a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al ser estos de igual jerarquía, conforme a la jurisprudencia citada queda derogado todo aquello que contravenga a las candidaturas independientes.

No obstante todo lo anterior, consideramos de gran importancia hacer algunos comentarios sobre lo que consideramos una mala técnica legislativa constitucional, toda vez que nuestra ley fundamental encuentra entre otras contradicciones, la prevista en los textos de los numerales a que nos hemos

venido refiriendo, es por ello que considerando la importancia de nuestro ordenamiento, creemos que nuestra Constitución debe ser redactada con la mayor claridad y sencillez posible, debido a que este texto se elabora para todos los gobernados y no únicamente para estudiosos del derecho. De ahí que consideramos que nuestros legisladores cuando llevan a cabo una reforma legislativa, sobre todo a nivel constitucional, deberían armonizar el contenido de los diversos numerales, para no generar este tipo de discordancias sobre un mismo tema constitucional, adecuando todos los artículos a la reforma que se propone; sobre todo porque cuentan con un gran número de asesores jurídicos y de ninguna manera se puede justificar la incongruencia a que nos hemos venido refiriendo.

Por otro lado, es importante hacer hincapié en que la mala técnica legislativa trae otro tipo de consecuencias como es el hecho de que en caso de duda sobre la aplicación de una norma, obliga a su interpretación por otro poder, debido a la ambigüedad con que es reformada o adicionada. En nuestro país la Suprema Corte de la Justicia de la Nación funge como intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el legislador trata de regular una conducta general y no siempre lo realiza de manera adecuada; sin embargo, desde nuestro particular punto de vista es obligación del legislador que las leyes emitidas y promulgadas tengan claridad en la redacción. La carencia de una adecuada técnica legislativa implica obscuridad, ambigüedad y dificulta el entendimiento, lo cual no debería suceder en nuestro ordenamiento de mayor importancia.

4.2. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Por otra parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ley reglamentaria en materia electoral en el ámbito Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los

ciudadanos, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. En relación a las candidaturas independientes actualmente dispone:

“Artículo 218

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.”

Como se puede observar y es obvio el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no ha sido adecuado a la reforma constitucional comentada en el apartado anterior, por lo que el precepto en comento impide la participación de candidatos independientes a pesar de la reciente modificación a nuestra Constitución, de ahí que el artículo 35 en su fracción II en apariencia da vida a las candidaturas independientes, pero el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aún no ha sido adecuado para que de esta manera puedan ser puestas en práctica en toda la República.

Es necesaria la reglamentación sobre candidaturas independientes, la cual deberá establecer entre otros aspectos los requisitos y condiciones para solicitar registro, representatividad, financiamiento público y privado, fiscalización, sanciones, así como el acceso a medios de comunicación. Siendo de suma importancia que estos aspectos se establezcan conforme al principio *pro persona*¹⁵ y no fijen mayores requisitos que los que se establecen para los partidos políticos, pues de no ser así esta reforma será nugatoria en los hechos, mientras no se reglamenten las candidaturas independientes en la legislación secundaria.

¹⁵ Sobre este principio coincidimos con el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al establecer: “...El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos establecidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*...” [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1075

También se deberá respetar el principio de equidad, fundamental en materia electoral, así como fijar las bases para la representación de los candidatos ante los órganos electorales y en las casillas.

Para la adecuación de las normas reglamentarias que hemos comentado, de acuerdo con la reforma de 9 de agosto de 2012, específicamente con base en el artículo segundo transitorio, el Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo. También queremos aclarar que no existe sanción para el caso de incumplimiento a lo previsto en dicho artículo transitorio, por lo que al no existir sanción alguna podría no expedirse dicha reglamentación y si no se expide la reforma es ilusoria.

4.3 LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LAS LEGISLATURAS LOCALES.

Si bien es cierto que la participación de candidatos independientes para ocupar puestos de elección popular en toda la República no se encuentra regulada, es importante comentar que independientemente de la reforma motivo del presente trabajo de investigación sobre candidaturas independientes, dentro de las legislaturas locales, en el caso específico de Yucatán, desde 2006 su Congreso expidió la legislación electoral en donde expresamente establece la existencia de candidatos independientes para ocupar cargos de elección popular, actualmente dicha legislación prevé un capítulo completo sobre candidaturas independientes, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán misma que establece entre otros apartados, que los ciudadanos tienen la posibilidad de participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan postularse a un cargo de elección popular de manera independiente, deben comunicarlo al Consejo General, en un término no mayor a 60 días contados desde el inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire.

Respecto al financiamiento, si un candidato independiente obtiene el triunfo en la elección correspondiente cuenta con la posibilidad de recuperar del Instituto hasta un 50% de gastos máximos de campaña establecidos para la respectiva elección, previa comprobación.

En caso de que un candidato independiente resulte triunfador, y este hubiera excedido los gastos máximos de campaña correspondiente, el mismo no tendrá derecho a la recuperación de los gastos realizados.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:

“I.Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial

...

II.La relación de integrantes de su Comité de Organización y Financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;

III.El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto;

IV.Presentar su respectiva plataforma política electoral, y

V.El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña, y el origen de los mismos.”

Conforme a lo establecido en la fracción primera, es decir en cuanto a la relación de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura, se deben cumplir

con determinados requisitos atendiendo al puesto de elección popular que se pretende ocupar, conforme a lo siguiente:

Para Gobernador del Estado, deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado.

Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al Distrito en cuestión.

Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 8 regidores, deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate.

Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 11 regidores, deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate.

Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 19 regidores, deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate.

Para el establecimiento del equivalente de los porcentajes requeridos, se basaran en el padrón existente al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

Es importante para nosotros señalar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece en su artículo quinto transitorio que las disposiciones relativas a las candidaturas independientes de la ley en comento

así como de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, sólo serán aplicables a partir de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo permita, y conforme a las reformas de 9 de agosto de 2012 nuestro actual artículo 35 constitucional lo permite.

4.4 PROPUESTA

En este apartado daremos a conocer la propuesta a que arribamos en el presente trabajo de investigación, misma que a continuación pasamos a desarrollar:

En primer término consideramos conveniente aclarar que si bien es cierto que la reforma constitucional objeto del presente trabajo de investigación, prevé la existencia de candidatos independientes en su artículo 35, fracción II, también lo es que para el debido ejercicio de dicho derecho se requiere su reglamentación en la legislación secundaria, lo cual debería suceder a más tardar el 10 de agosto de 2013 de acuerdo con los artículos primero a tercero transitorios del citado decreto; sin embargo, tomando en consideración que no existe sanción alguna para el caso de incumplimiento, sabemos que la reglamentación podría llevarse a cabo en un periodo de tiempo mayor o peor aún podría no expedirse la ley reglamentaria respectiva y la reforma constitucional pasaría a ser letra muerta, pues no serviría de nada en lo que se refiere al tema que nos ocupa.

En razón de lo anterior, nuestra propuesta es, en primer término que en lo sucesivo se establezca en la propia Ley fundamental un mecanismo que obligue al poder legislativo a expedir en tiempo y forma las leyes reglamentarias de las reformas constitucionales que se lleven a cabo, estableciendo en su caso en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sanciones a los legisladores que incurran en infracción a dicha disposición.

A mayor abundamiento, el citado título constitucional contiene las disposiciones relativas a los tipos de responsabilidades en las que pueden incurrir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, mismas que pueden ser de carácter civil,

penal, administrativa y/o política, al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis que nos permitimos transcribir:

“[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; III, Abril de 1996; Pág. 128 RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

Sobre los anteriores tipos de responsabilidad, haremos énfasis en la responsabilidad política, por ser la que consideramos aplicable para nuestra propuesta en caso de incumplimiento por parte de los legisladores respecto a no emitir las disposiciones reglamentarias en tiempo y forma.

La responsabilidad política es aquella en la que incurren ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Consideramos que la conducta omisa por parte de los legisladores al no cumplir con su obligación de adecuar la legislación secundaria a las reformas constitucionales, redundan en perjuicio de los intereses fundamentales del Estado, ya que sin dicha reglamentación una reforma constitucional no puede producir el efecto para el cual fue modificada. Proponemos que se sancionen con la

revocación del mandato así como inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

De acuerdo con el investigador Alan García Campos la revocación del mandato, “es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido”¹⁶. Lo cual permite que los gobernados cuenten con la posibilidad de remover a un funcionario público, sancionando su conducta e incentivando a tomar sus responsabilidades de manera más seria.

Nuestra propuesta es un intento para regular este ámbito tan importante dentro del control del poder público, sin embargo, serán necesarios diversos rubros que atender de manera más concreta.

Es por ello que nuestra primera propuesta es la creación de un mecanismo legal que obligue a los legisladores a reglamentar todas las reformas constitucionales que lleven a cabo dentro de un plazo razonable y en el caso que nos ocupa relativo a candidaturas independientes, so pena de que sean sometidos a una consulta popular para revocarles el mandato y elegir un nuevo Congreso.

La consulta popular es un mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se convoca a los ciudadanos para decir acerca de algún aspecto de vital importancia. La consulta popular puede ser federal, estatal o municipal. Dicha figura jurídica también es de reciente incorporación en el marco jurídico mexicano.

Respecto a la consulta popular prevista en la fracción VIII del artículo 35 constitucional, limita en su apartado 3° que:

“3o.No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado;

¹⁶ GARCÍA CAMPOS Alán, *La revocación del mandato: Un breve acercamiento teórico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Pág. 26.

la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;...”

Por lo que, al ser limitativo y no enunciativo el citado precepto, nuestra propuesta es posible y no contraviene lo previsto en la Constitución.

En segundo término proponemos que en lo que se refiere al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el mismo aun no reglamenta la figura jurídica de las candidaturas independientes y al ser este dispositivo el adecuado para reglamentar a las mismas, proponemos que a la brevedad posible se lleven a cabo las reformas para que se establezcan los requisitos y condiciones para solicitar registro, representatividad, financiamiento público y privado, fiscalización, sanciones, así como el acceso a medios de comunicación de los candidatos independientes. Lo anterior, debe realizarse con oportunidad a fin de cumplir con el plazo de un año a que se refiere el artículo cuarto transitorio.

Queremos hacer énfasis sobre la solicitud de registro, consideramos adecuado el sistema de firmas para respaldar a los candidatos independientes, por lo que proponemos de manera alternativa la creación de una plataforma digital administrada por el Instituto Federal Electoral, para que por medio de ella los ciudadanos mexicanos puedan respaldar a un candidato independiente a través del uso de medios electrónicos, de esa manera se podrá conservar el aspecto de independencia, fundamental en este tema.

Por último proponemos que la ley reglamentaria por ningún motivo contemple mayores requisitos que los previstos para los partidos políticos, pues de lo contrario esta reforma sería nugatoria en los hechos.

En suma, proponemos que:

Primero.- Se establezca a la brevedad posible un mecanismo que obligue al poder legislativo a expedir en tiempo y forma las leyes reglamentarias de las reformas constitucionales que se lleven a cabo, estableciendo en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sanciones a los legisladores que incurran en infracción a dicha disposición, creemos conveniente que esa conducta se sancione con la destitución del servidor público así como inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Segundo.- Se reglamente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en los Códigos Electorales Estatales lo relativo a candidaturas independientes, primordialmente sobre los requisitos y condiciones para solicitar registro, representatividad, financiamiento público y privado, fiscalización, sanciones, así como el acceso a medios de comunicación de los candidatos independientes.

Tercero.- La creación de una plataforma digital administrada por el Instituto Federal Electoral, para que por medio de ella los ciudadanos mexicanos puedan respaldar a un candidato independiente a través del uso de medios electrónicos.

Cuarto: Que la ley reglamentaria por ningún motivo establezca mayores requisitos que los previstos para los partidos políticos, pues de lo contrario esta reforma sería nugatoria en los hechos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el sistema jurídico mexicano, las candidaturas independientes eran posibles hasta que a partir del 7 de enero de 1946 la ley electoral en su artículo 60 declaró la exclusividad de los partidos políticos para postular candidatos a ocupar puestos de elección popular, lo cual nuevamente se permite conforme a la reforma constitucional de 9 de agosto de 2012 que prevé candidaturas independientes.

SEGUNDA.- Las candidaturas independientes se contemplan en la legislación de una gran cantidad de países, teniendo mayor impacto en el ámbito local.

TERCERA.- Conforme a la reciente reforma constitucional a nuestro artículo 35 fracción segunda, el que los ciudadanos mexicanos se puedan postular para ocupar puestos de elección popular de manera independiente, es un derecho político que permitirá romper con las mafias de los partidos políticos que se han eternizado en el poder en México.

CUARTA.- Para el debido ejercicio del derecho ciudadano a participar como candidato independiente a un puesto de elección popular, es necesario que dicha reforma constitucional sea reglamentada a la brevedad posible, so pena de quedar como una buena intención legislativa.

QUINTA.- Actualmente no existe sanción alguna para los legisladores en caso de ser omisos sobre la reglamentación de una reforma constitucional, como es el caso de la incorporación de candidaturas independientes, lo que nos parece muy grave, toda vez que como sucedió con las reformas constitucionales en materia de amparo, es la hora en que no se han concretado en una ley reglamentaria, lo que exhibe la irresponsabilidad de nuestros legisladores, pues convierte a nuestra Constitución en una simple hoja de papel, sin aplicación práctica; es decir, la están convirtiendo en letra muerta.

SEXTA.- Es inútil la reforma constitucional que permite candidaturas independientes sin la existencia de una ley reglamentaria, o si la misma establece mayores requisitos a los candidatos independientes que los requeridos para los partidos políticos. Por lo que si bien es cierto que el plazo para la expedición de la misma aún no vence, no menos cierto es que nuestros legisladores se han caracterizado por ser omisos en el cumplimiento de los compromisos y plazos que ellos se imponen, por lo que consideramos de trascendental importancia que se lleve a cabo una reforma constitucional que los obligue a cumplir estrictamente con los plazos fijados en los transitorios de los decretos que expiden para llevar a cabo las adecuaciones a las leyes secundarias, so pena de no hacerlo ser sancionados.

SÉPTIMO.- Se propone establecer en la Constitución un mecanismo como la revocación del mandato a efecto de someter a los miembros del Congreso a una consulta popular para revocarles el mandato cuando no cumplan en tiempo y forma con los compromisos consignados en el régimen transitorio de los decretos de reforma constitucional.

BIBLIOGRAFÍA:

CARPIZO, JORGE, Estudios Constitucionales, 8ª edición, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

CARPIZO, JORGE, La Reforma Constitucional en México, Procedimiento y Realidad, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

COVARRUBIAS DUEÑAS JOSÉ DE JESÚS, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México 2002.

DE CABO DE LA VEGA ANTONIO, El Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico de la Representación, UNAM, México 1994.

DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, Reglamentación Constitucional de la Justicia Electoral Federal, Edal Ediciones, México 1997.

FERNÁNDEZ RUÍZ JORGE, Tratado de Derecho Electoral, Editorial Porrúa. México 2010.

FARRERA BRAVO Gonzalo, Ponencia: "El futuro de la representación política: Tensiones entre la democracia participativa, y la política monolítica".

GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 2001.

GARCÍA CAMPOS ALÁN, La revocación del mandato: Un breve acercamiento teórico, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

GONZÁLEZ OROPEZA MANUEL, Las candidaturas independientes, Revista Este País, Tendencias y Opiniones, Núm. 227, Marzo de 2010.

HERNÁNDEZ CANELO, WALTER. Ley Orgánica de Elecciones en Legislación Electoral Peruana. OEA, Lima, Perú. Edición 1998.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Ordenamientos Electorales, México 1994.

MARTÍNEZ GIL JOSÉ DE JESÚS, Los Grupos de Presión y los Partidos Políticos en México, Editorial Porrúa, México 1992.

NOHLEN DIETER, PICADO SONIA, ZOVATTO DANIEL, Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, 1998.

NOHLEN DIETER, Sistemas Electorales y Partidos Políticos, Fondo de Cultura Económica, 3ª Edición, México 2004.

NUÑEZ JIMENEZ ARTURO, El Nuevo Sistema Electoral Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México 1991.

OROZCO ENRIQUEZ J. DE JESÚS, Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, Tomo I a III, México 1994.

PALOMAR DE MIGUEL JUAN. Diccionario para Juristas. Tomo I. Letras A-I., Editorial Porrúa. México, 2000.

PATIÑO CAMARENA JAVIER, Nuevo Derecho Electoral, Editorial Constitucionalista, México 1999.

PEREZNIETO CASTRO LEONEL, Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional, Editorial Porrúa, México 1987.

PONCE DE LEÓN ARMETA LUIS, Derecho Político Electoral, Editorial Porrúa, México 1998.

SANCHEZ BRINGAS ENRIQUE, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, 7ª Edición, México 2002.

SERRA ROJAS ANDRÉS, Teoría del Estado, Editorial Porrúa, México 2000.

TENA RAMÍREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México 1808-1999, Editorial Porrúa, México 1999.

VÁZQUEZ GASPAS BEATRIZ, Panorama general de las candidaturas independientes, Contorno Centro de Prospectiva y Debate, 2 de julio de 2009.

LEGISLACIÓN:

Código Electoral Costa Rica, -Ley No. 1536-

Código Electoral Nacional. Dirección Nacional Electoral. Buenos Aires. Argentina.

Edición Junio 1999.

Código Electoral. Instituto de Estudios Jurídicos. San Salvador, El Salvador. Edición Noviembre 1993.

Código Electoral. Registraduría Nacional de Estado Civil. Santafé de Bogotá. Colombia. Edición 1994.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México D.F. Edición 1997.

Constitución Política de la República de Chile.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1812

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1814

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1836

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

Diario Oficial de la Federación, 9 de agosto de 2012.

Gaceta Parlamentaria, Año XIV, Número 3196, Martes 08 de Febrero 2011.

Ley de Elecciones. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador. Edición Abril 1998.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Ley Electoral Argentina -Código Electoral Nacional de Argentina-

Ley Electoral de Honduras (Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas Poder Legislativo: Decreto No. 44-2002)

Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Tribunal Nacional de Elecciones. Tegucigalpa, Honduras. Edición 1993.

Ley Electoral. Junta Electoral Central. Santo Domingo, República Dominicana. Edición 1996.

Ley N° 18.603, Sobre Partidos Políticos. Servicio Electoral. Santiago, Chile, 1999.

Ley N° 18.700 Sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Servicio Electoral. Santiago. Chile, Diciembre de 1999.

Ley Orgánica de Procesos Electorales de Venezuela

Ley Orgánica del Sufragio en Gaceta Oficial de la República de Venezuela, de dos de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Caracas, Venezuela, 1995.